



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
ESCUELA DE POST GRADO**



TITULO:

**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE Y LA
RESPONSABILIDAD PENAL SEGÚN EL D. L. N° 1348,
A PARTIR DE CASOS DE INFRACTORES PENALES
EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO,
AÑOS 2017 – 2018”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION: PARA
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y
DERECHO PROCESAL
PENAL**

ABOGADA:

MARGOT OLIVARES TORRES

**CHICLAYO-PERU
2019**

TÍTULO DE TESIS

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE Y LA RESPONSABILIDAD PENAL SEGÚN EL D. L. N° 1348, A PARTIR DE CASOS DE INFRACTORES PENALES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO, AÑOS 2017 – 2018”

Abogada Margot Olivares Torres
AUTOR

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Particular de Chiclayo
para optar el Grado de Académico de MAESTRO en Derecho con Mención en
Penal y Procesal Penal

APROBADO por el siguiente Jurado:

Mg. Flor de María Chuzón Jimenez
PRESIDENTE

Mg. Lito Becerra Angulo
SECRETARIO

Mg. Francisco J. Castañeda Ramos.
VOCAL

DEDICATORIA

*A Dios, por iluminarme día a día, y
haberme otorgado una maravillosa
familia.*

.

*A mis señores padres Hormecinda Torres
Chuquicahua y Eulogio Olivares Vera (Q.E.P.D)
quienes me motivaron constantemente para alcanzar
mi meta profesional, inculcada con principios y
valores, dándome ejemplos de superación, humildad y
sacrificio; fomentado el deseo de superación y triunfo
en la vida.*

AGRADECIMIENTO

A los Catedráticos, por el tiempo y esfuerzo que dedicaron a compartir sus conocimiento y experiencia, de tal forma que lo aprendido sea utilizado en la vida real.

.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de los pueblos siempre trae consigo el progreso y la hegemonía expresada a través de la prosperidad y de la mayor capacidad de ingresos de las personas y como consecuencia de ello la facilidad para acceder a satisfacer una serie de necesidades. Sin embargo, la prosperidad no necesariamente puede originar consecuencias todas aceptables.

Frente al crecimiento progresivo de las grandes ciudades capitales en nuestra región, la asistencia de la modernidad y la tecnología ha hecho que aparezcan también nuevas formas de criminalidad como pueden ser los delitos informáticos, o que los delitos llamados tradicionales se incrementen en la medida en la que la posibilidad de una víctima crece, a quien se la lesiona en un bien jurídico tutelado con la única finalidad de procurarse un ingreso indebido y muchas veces delictivo, por lo que el derecho resulta el camino más a la mano a seguir para contrarrestar los sucesos que se refieren, aunque por cierto no siempre es la solución que la población espera.

Y en esto, uno de los hechos que lamentablemente se incrementa es la participación de menores de 18 años, precisamente en los hechos delictivos y especialmente en los delitos contra el patrimonio, y hallamos que infractores aparecen en delitos como sicariato, robo agravado, hurtos, extorsiones, tráfico de drogas, e incluso formando parte de organizaciones criminales, siendo en algunas ocasiones utilizados precisamente porque su calidad de menores los hace merecedores a sanciones que resultan ser menos drásticas y de menor duración en el tiempo.

Por esta razón, se inició la presente investigación a partir de la preocupación que se tiene en determinar la responsabilidad del menor infractor frente al conjunto de imputaciones que se realizan, entendiendo que la aplicación del nuevo Código de Responsabilidad Penal del adolescente debe respetar ante todo el conjunto de principios que rigen la justicia juvenil, especialmente el respeto al Principio Interés Superior del Niño que convierte al adolescente en un sujeto cuya

actividad hay que evaluar pero también hay que sopesar frente a lo que pretende de manera particular el Decreto Legislativo 1348, razón por la que presentamos el presente trabajo titulado: “El interés superior del adolescente y la responsabilidad penal según el D.L. n° 1348, a partir de casos de infractores penales en los juzgados de familia de Chiclayo, años 2017 – 2018”.

Teniendo en consideración el esquema aprobado por la Escuela de Post – Grado, se dividió el trabajo de investigación entres cinco capítulos, los mismos que detallamos a continuación:

El primer capítulo está referido al problema, se describe la realidad problemática, los objetivos, los objetivos específicos, para luego describir la justificación y la importancia de la presente investigación, entre otros aspectos considerados.

El segundo capítulo describe el marco teórico, que se fundamenta en los antecedentes de la investigación, las bases teórico científicas, los conceptos fundamentales, para luego discutir las hipótesis, las variables, los indicadores de estudio, entre otros temas que se consideran.

El capítulo tercero se refiere al marco metodológico propio de la investigación a realizar, el tipo, la muestra de estudio, la naturaleza de la investigación, el diseño de investigación, las técnicas de recolección de datos, el procesamiento de la investigación, entre otros aspectos propios del trabajo desarrollado.

El cuarto capítulo está referido a la presentación de los resultados a través de tablas que se ha elaborado, las mismas que han sido debidamente comentadas. Asimismo, debemos señalar que se ha procedido a discutir los resultados y se ha contrastado o verificado el cumplimiento de la hipótesis general.

Al final, se presenta el quinto capítulo que tiene que ver con la propuesta de la investigación que en resumidas cuentas consiste en la modificación del código

procesal penal, para que se considere tener en cuenta por parte del órgano jurisdiccional evaluar el contexto en el que se cometió un ilícito penal.

Se presenta ante los miembros de este Honorable Jurado el presente trabajo para que luego de evaluarlo decidan aprobarlo, expresando que en este cuaderno se deposita todo mi afán de querer avanzar profesionalmente en el difícil mundo como es el campo del derecho en general.

L A A U T O R A

RESUMEN

Ante el aumento de la criminalidad y la lamentable incorporación cada vez mayor de menores de dieciocho años a la vida delictiva, se expidió el Nuevo Código de responsabilidad penal de los infractores, a partir de la promulgación del Decreto legislativo N° 1348, como una nueva herramienta legal que ha de procurar la mejor determinación de la responsabilidad penal del menor infractor.

Sin embargo, precisamente por ser menor de edad de dieciocho años, el adolescente goza de una serie de principios, siendo uno de los más importantes el denominado Principio de interés superior del niño, reconocido incluso en el nuevo ordenamiento procesal.

De esta manera, frente a la creciente ola de criminalidad encabezada incluso por menores de edad, y ante las voces que exigen el tratamiento severo de esta clase de conductas penales, no se debe dejar de lado que el Estado Peruano que ha suscrito la Convención Internacional del Niño, y en el que se compromete a respetar las condiciones naturales y especiales del adolescente, y del tratamiento especial en el caso en el que imponga una sanción de internamiento que resulta equivalente a una pena privativa de la libertad efectiva.

Este el tema sobre el que versa el presente trabajo, que implica un comentario y análisis del Decreto Legislativo N°1348, y la manera cómo es que se viene determinando la responsabilidad penal de los procesados que en todos los casos son personas menores de dieciocho años de edad.

ABSTRACT

Faced with the increase in crime and the unfortunate increase in the number of children under eighteen years of age in the criminal life, the New Code of criminal responsibility of offenders was issued, as of the promulgation of Legislative Decree No. 1348, as a new tool legal to seek the best determination of the criminal responsibility of the child offender.

However, precisely because he is under the age of eighteen, the adolescent enjoys a series of principles, one of the most important of which is the so-called Principle of the child's best interests, recognized even in the new procedural order.

In this way, in the face of the growing wave of criminality headed even by minors, and before the voices that demand the severe treatment of this type of criminal conduct, it should not be ignored that the Peruvian State that has signed the International Convention of the Child, and in which it is committed to respect the natural and special conditions of the adolescent, and of the special treatment in the case in which it imposes a sanction of internment that is equivalent to a penalty of deprivation of effective freedom.

This is the subject of the present work, which involves a commentary and analysis of Legislative Decree No. 1348, and the manner in which the criminal responsibility of the defendants is determined, which in all cases are persons under eighteen years of age. .

ÍNDICE

CARÁTULA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática	13
1.1.1. A nivel nacional	13
1.1.2. A nivel local	15
1.2. Formulación del problema.....	15
1.2.1. Problema General.....	15
1.2.2. Problemas Específicos.....	15
1.3. Delimitación de la investigación.....	16
1.4. Planteamiento de la Investigación	16
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación	17
1.5.1. Justificación	17
1.5.1.1. Científica	17
1.5.1.2. Social.....	17
1.5.1.3. Metodológica	17
1.5.2. Importancia	17
1.6. Limitación de la investigación.....	18
1.7. Objetivos de la Investigación	18
1.7.1. Objetivo General.....	18
1.7.2. Objetivos Específicos	18

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1. Antecedentes de Investigación	21
Interés Superior del Niño y del Adolescente	23
2.2. Base Teórico- Científico	24
2.2.1. El Tratamiento del menor infractor.....	24
2.2.2. Características del Sistema Penal Juvenil.....	27
2.3. Marco conceptual	28
2.3.1. El principio del interés superior del niño	28
2.3.2. Concepto en la práctica judicial	29
2.3.3. Concepto de Miranda Estrampes	30
2.3.4. Concepto desde el marco jurisprudencial y de la norma jurídica	31
2.3.5. Concepto en resumen	37
2.3.6. El principio superior del adolescente	37

2.3.7.	Menores delincuentes como vaga categoría sociológica	40
2.3.8.	Marco normativo	41
2.3.9.	El debido proceso.....	53
2.3.10.	El debido proceso penal	55
2.3.11.	Principio Acusatorio	56
2.3.12.	Los principios de Simplificación, Celeridad y Economía Procesal Penal	56
2.4.	Hipótesis	60
2.4.1.	Hipótesis General	60
2.4.2.	Hipótesis Específicas.....	60
2.5.	Variables.....	61
2.5.1.	Identificación de las variables.....	61
2.5.2.	Definición de las Variables.....	61
2.5.2.1.	Definición conceptual	61
2.5.2.2.	Definición operacional	62
2.6.	Operacionalización de variables	62
2.7.	Matriz de consistencia	63

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Tipo de investigación.....	67
3.2.	Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.....	67
3.3.	Población y Muestra	67
3.4.	Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
3.5.	Métodos y procedimientos para la recolección de datos	69

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	Presentación y análisis de la Investigación	71
4.2.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	83

CAPÍTULO V

5.1.	Base filosófica	88
5.2.	Base constitucional	89
5.3.	Propuesta procesal penal del infractor.....	90

CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
BIBLIOGRAFÍA
ANEXOS

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. A nivel nacional:

Se escucha muy a menudo decir que la finalidad del Estado es precisamente la de conseguir el bienestar de los ciudadanos, es decir, procurar que en el desarrollo de las relaciones sociales de los miembros de la comunidad, impere fundamentalmente la paz social que supone ante todo la vigencia del derecho.

Es entonces el derecho, quien va regimentando el modo de vivir de las personas; sin embargo, cuando dichas normas son quebrantadas y se lesiona de manera grave los bienes jurídicos, entonces puede surgir la sanción penal precisamente para corregir aquellas conductas que lesionan fundamentalmente los derechos de las personas.

Y esto es a tal punto que ahora se piensa que los menores de dieciocho años, son personas con capacidad para cometer ilícitos penales que sin tener la denominación de delitos, se les llama infracciones, constituyen grandes afrentas a bienes jurídicos tan elementales como la vida humana (caso de homicidios y de asesinatos por encargo) o contra el patrimonio (extorsión, robo agravado, hurtos agravados), por lo que la presión ciudadana ha llevado a establecer un conjunto de normas orientadas a sancionar precisamente las conductas que resultan ser graves y de gran conmoción social para la sociedad.

A través del tiempo hemos encontrado, tendencia en el legislador de querer sancionar estas conductas, sin embargo muchas normas se han detenido ante la realidad de considerar al niño o al adolescente como una persona que aún no tiene la capacidad para delinquir, capacidad para cometer un delito, esto es, que no puede ser tratado como un sujeto que tiene condición para delinquir, por lo que es común escuchar decir que un menor de edad no comete delito sino una infracción.

Por esta razón, con la expedición del Decreto Legislativo N° 1384, deberá establecerse si es que realmente resulta ser una norma novedosa y que se va a sustanciar de manera mucho más justa la responsabilidad penal de los menores de dieciocho años de edad, y esto en la medida en la que como adolescentes aún tienen derechos reconocidos en instrumentos internacionales como por ejemplo la Convención Internacional del Niño, Reglas de Beijing, entre otros.

Esos derechos toman forma a partir del denominado Principio del Interés Superior del Niño, garantía que no puede ser entendida ahora como un escudo que hace inmune al adolescente de cualquier tipo de responsabilidad, sino como que debe tener derechos fundamentales que el estado debe estar obligado a respetar durante el tiempo en el que se desenvuelve el proceso penal.

Entonces, corresponde establecer si es que con la vigencia del Decreto legislativo N° 1384, se garantiza en efecto el derecho de los menores infractores a que se determine su responsabilidad penal, es decir, que sin ser tratados como adultos o mayores de 18 años, la norma procesal penal se convierte en una garantía que permita por un lado establecer la vinculación con el hecho delictivo, pero por otra parte elegir la naturaleza de la medida socio educativa que se le va a imponer.

No debemos olvidar que el adolescente es también un niño, y que se encuentra protegido por el derecho internacional del que Perú también forma parte, como son la Convención del Niño, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de la niñez, entre otros documentos, por lo que el Estado se encuentra debidamente comprometido para hacer respetar los principios generales que consideran al adolescente como un sujeto del proceso, con iguales derechos e iguales oportunidades.

1.1.2. A nivel local

De ello, entonces, debemos colegir que en la Región de Lambayeque, específicamente en la ciudad de Chiclayo , no es ajena la problemática descrita y con mucha frecuencia se está haciendo alusión a que jóvenes menores de dieciocho años son protagonista de una serie de actos calificados como delitos, la mayoría de los mismos lindan con la afectación al bien jurídico patrimonio, y en algunos casos hasta incluso han participado en actos en los que la consecuencia ha sido la muerte del sujeto pasivo o víctima.

Frente a esta situación, entonces, de ponerse en marcha la aplicación del Decreto legislativo N° 1348, Chiclayo ha de ser una de las ciudades en las que operaría la nueva norma procesal penal, por lo que siendo esto así, corresponde investigar sobre la consecuencias de cómo operaría la nueva norma procesal penal.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera el Principio del interés superior del adolescente, se ve reflejado en la determinación de la responsabilidad penal, según el contenido del Decreto Legislativo N° 1348?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Qué podemos entender por Principio del interés superior del adolescente dentro del área penal?
- ¿En qué consiste el debido proceso penal como garantía de la determinación de la responsabilidad penal del adolescente?

- ¿Cuándo podemos precisar que se determina la responsabilidad penal del adolescente?
- ¿Cómo se determina la responsabilidad penal del adolescente que los califica como infractores de la ley penal?

1.3. Delimitación de la investigación

En el presente caso encontramos los siguientes límites de la investigación

Límites temporales: Expedientes penales de familia de los años 2017- 2018

Límites de Espacio: Juzgados de familia de Chiclayo

Límites temáticos: el trabajo se reduce al estudio de los procesos penales pero dentro del ámbito de la especialidad de familia.

1.4. Planteamiento de la Investigación

Si bien es cierto que el Estado es el llamado a dar una respuesta frente al problema de la criminalidad cada vez más creciente, en el que intervienen menores dieciocho años, lo cierto es que dicha respuesta no puede ser arbitraria y debe ser enmarcada dentro del respeto irrestricto que supone la aplicación del nuevo proceso penal para adolescentes infractores, de tal manera que se considere su grado de capacidad pero sobre todo la posibilidad de ser una persona que se pueda rehabilitar e incorporar a la sociedad a la que ha ofendido con su conducta.

Por esta razón, se decidió realizar la presente investigación en los juzgados especializados de familia de Chiclayo, órganos jurisdiccionales penales que precisamente son los encargados de realizar la aplicación de los estándares de responsabilidad penal de los adolescentes, razón por la que procedimos a recabar las correspondientes sentencias condenatorias, fundamentalmente aquellas que son condenatorias, para establecer los criterios con los que se aplica la justicia penal de menores, sin dejar de considerar la lesividad del daño causado.

1.5. Justificación e Importancia de la Investigación

1.5.1. Justificación

1.5.1.1. Científica

La justicia penal juvenil da sus primeros pasos en el Perú. Con la expedición del Decreto Legislativo N° 1384, se pretende incorporar normas de orden procesal que se correspondan con principios o declaraciones mínimas de propósito, que consideren ante todo que no se está juzgando a un delincuente, sino un adolescente al que el Estado se obliga a proporcionar los medios de reinserción en la sociedad, precisamente al imponerse una medida socio educativa. He aquí la justificación para realizar el presente trabajo.

1.5.1.2. Social

Asimismo, los resultados de la investigación permitirán que la sociedad tenga mayor confianza en la justicia, con respecto a la determinación de la responsabilidad penal de los adolescentes, más aún en un mundo en el que la delincuencia sigue en aumento, lamentablemente.

1.5.1.3. Metodológica

Y con respecto a la justificación metodológica, la investigación que se pretende realizar servirá de base a otras con diferentes puntos de vista o desde otras aristas, que profundicen el nuevo conocimiento que se obtenga

1.5.2. Importancia

La importancia del presente trabajo es que se pretende aportar al mundo del derecho, una discusión teórico – procesal sobre la manera cómo se

desarrolla o transcurre la justicia penal en el país, entendiendo que casi poco o nulo material de análisis existe al respecto.

1.6. Limitación de la investigación

En el presente caso, las limitaciones de la investigación que deben tenerse en cuenta, en este trabajo de investigación son las siguientes:

- a) no poder trabajar con una muestra mayor; por ser de difícil acceso en los juzgados de familia
- b) el hermetismo de la información judicial, debido a una indebida apreciación de la publicidad estatal;
- c) la dificultad para manejar metodología de investigación, pues no se ha llevado los cursos correspondientes en la malla curricular de Maestría.

1.7. Objetivos de la Investigación

1.7.1. Objetivo General

Determinar si el Principio del interés superior del adolescente, se ve reflejado en la determinación de la responsabilidad penal, según el contenido del Decreto Legislativo N° 1348, con valoración casos de infractores penales en los juzgados de familia de Chiclayo

1.7.2. Objetivos Específicos

- Precisar los supuestos teórico – normativos que definen podemos entender por Principio del interés superior del adolescente dentro del área penal
- Explicar las características mínimas del debido proceso penal como garantía de la determinación de la responsabilidad penal del adolescente.
- Describir los procedimientos que permiten determinar la responsabilidad penal del adolescente.

- Establecer las características de determinación de responsabilidad penal a partir de casos judicializados en los juzgados de familia de Chiclayo

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1. Antecedentes de Investigación

De la revisión de la bibliografía a la que tenemos acceso a través de diversos medios de información, hemos considerado como antecedentes de estudio los siguientes:

El estudio realizado por la ahora Fiscal Supremo Provisional María Isabel Sokolich Alva, en su trabajo titulado: La aplicación del interés superior del niño por el sistema judicial peruano, en el que se arriba a las siguientes conclusiones

1. El Principio del Interés Superior del Niño representa el espíritu de la Doctrina de la Protección Integral, materializado en el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. El Principio del Interés Superior del Niño debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones en materia de infancia, lo que a la vez garantizará la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. El Principio del Interés Superior del Niño conforma el Bloque de Constitucionalidad a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y supone la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de colisión con otros derechos o intereses.
4. El Principio del Interés Superior del Niño exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes.
5. En caso de colisión entre el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Debido Proceso, deben ponderarse los derechos en conflicto y privilegiarse el primero.

6. El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia.
7. El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal.
8. Corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y sopesarlo como fundamento de todos los fallos judiciales en materia de infancia.
9. Los operadores de justicia tienen la obligación de hacer suya la línea hermenéutica del Tribunal Constitucional en el sentido de privilegiar sobre cualquier circunstancia el interés superior del niño¹.

De lo expuesto queda claro que existe mucha relación entre debido proceso al que deben ser sometidos los adolescentes y el interés superior del niño, para el caso del adolescente.

Resulta preciso hacer alusión también a otro trabajo, como el que se pasa a indicar las conclusiones y que fue elaborado por el profesor Plácido Álvarez Cárdenas, quien en su trabajo sobre justicia en niño y adolescentes, concluye:

El principio del interés superior del niño o adolescente, encierra un concepto jurídico moderno cuyo contenido resulta impreciso. Ello genera que los operadores del sistema de justicia tengan dificultad en la aplicación adecuada de dicho principio. La legislación del estado de Guanajuato, como muchas otras, no señala de manera expresa que debe entenderse por ese principio, lo que origina que exista una diversidad de criterios al momento de dictar resoluciones y aplicar medidas a los adolescentes que resultan sentenciados por violación de la ley penal o que la interpretación de dicho principio

¹ SOKOLICH ALVA, María Isabel. La aplicación del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho. Cfr. file:///C:/Users/USER/Downloads/47-186-1-PB.pdf

se multívoca y errónea. Sin embargo existen legislaciones en diversos Estados que han contemplado ciertas reglas con el propósito de dar contenido a ese principio, en cada caso concreto. Tales reglas pueden servir de pauta para que los operadores del sistema den cumplimiento adecuado a la exigencia que implica ese principio y buscar su finalidad: colocar en una situación de privilegio el interés del adolescente en el momento en que se encuentra en conflicto con otros intereses.²

Asimismo, el Tribunal Constitucional en múltiple jurisprudencia ha establecido que

Interés Superior del Niño y del Adolescente

8. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades

² ÁLVAREZ CÁRDENAS, Plácido. Juez de ejecución en materia de adolescentes, México, Cfr. <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20PL%C3%81CIDO%20C3%81LVAREZ%20C%C3%81RDENAS.pdf>

competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (énfasis agregado).

Aquí cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que “[s]e entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...)”.

9. La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “[e]l interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “[e]l niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.³

2.2. Base Teórico- Científico

2.2.1. El Tratamiento del menor infractor

La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad (y con ella del llamado Derecho de Menores) tiene un origen reciente. A finales del siglo pasado (en 1899) se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois), experiencia que luego se implantó en Europa. Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimientos de los adultos (Baratta, Alesandro, 1998, 41).

Las críticas formuladas a ésta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra

³ EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC LIMA, L.J.T.A. e I.M.T.A

y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal (Palomba, Federico, 1995,1), conforme así lo menciona el profesor Federico Palomba.

Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina. Como dice García Méndez fue la primera etapa de reforma jurídica en lo que se refiere al derecho de la infancia de 1919 a 1939, se introduce la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores (García Méndez, E., 1998).

- La Doctrina de la Situación Irregular

La característica central de esta doctrina es la concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, como un objeto de tutela y no un sujeto de derecho. Como señala Bustos Ramírez “..., la ideología de la situación irregular convierte al niño y al joven en objeto, y no en sujeto de derechos, en un ser dependiente, que ha de ser sometido a la intervención protectora y educadora del Estado” (Bustos Ramírez, J., 1997, 65)

Los lineamientos principales de esta doctrina son señalados por García Méndez, quien indica que “se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores-. La indistinción entre abandonados y delincuentes es piedra angular de este magma jurídico” (García Méndez, 1983, 83).

Los efectos prácticos de esta opción teórica y política fueron selectivos y discriminantes, ya que el llamado derecho de menores sirvió para hacer frente a los sectores pobres de la infancia (García Méndez, 1998, 48).

Al respecto, Bustos indica que *... irregular o peligroso se iguala con situación de abandono, es decir, con los niños y adolescentes pertenecientes a las*

clases o grupos menos favorecidos y, por tanto, donde los procesos de socialización han sido más deficitarios y ello se pretende sustituir a través de políticas sancionatorias. La ideología de la situación irregular, protectora o educativa, provoca una identificación entre protección al niño y sanción, sobre la base de un pretendido objetivo de beneficencia o bienestar (Bustos, J., 1997, 65).

Miguel Cillero cita como ejemplo de esta Doctrina al Estatuto de Illinois que indicaba que “es delincuente el menor que infringe cualquier reglamentación del Estado; o es incorregible; o conocidamente se asocia con ladrones; o sin causa, ni permiso de sus padres o guardadores, se aleja de su casa; o crece en la ociosidad o en el crimen; o manifiestamente frecuenta una casa de mala reputación, o donde se venden bebidas tóxicas; o vaga de noche” (Cillero, M., 1997, 505).

Ello explica por qué el binomio compasión-represión propio de esta doctrina, judicializaba problemas sociales (como el estado de abandono) de manera idéntica a las infracciones a la ley penal.

- La Doctrina de la Protección Integral

La Doctrina de la Situación Irregular comenzó a ser cuestionada por la afectación de los derechos fundamentales Carranza, E, 1992) del interno, tanto por los criterios para determinar quienes podrían ser juzgados como infractores, como por el tipo de proceso a los que los sometían (Giménez, 1986, 214). Por ello, emergió la denominada Doctrina de la Protección Integral, que no tuvo un surgimiento espontáneo, sino que, como indica acertadamente Baratta es el resultado de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa (Baratta, A., 1998, 91).

La Doctrina de la Protección Integral se caracteriza por reconocer al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos. A decir de García Méndez, esta transformación se podría sintetizar en el paso del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos

(García Méndez, 1994, 91). Por su parte, Armijo indica que, corriendo el riesgo de simplificar excesivamente el planteamiento de esta doctrina, lo que hace es incorporar al niño como un sujeto pleno de derechos y deberes constitucionales.

Un aspecto central en este proceso es el cambio del término menor por la de niño, que responde no sólo a una opción terminológica, sino a una concepción distinta: el cambio de un ser desprovisto de derechos y de facultades de decisión, por un ser humano sujeto de derechos.

La Doctrina de la Protección Integral encuentra su máxima expresión normativa en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁴, que reconoce los derechos del niño como una categoría específica dentro de los derechos humanos, como lo explica el profesor chileno Miguel Cillero (Cillero, M., 1998, 73). Este instrumento internacional ha servido de orientación para la mayoría de las nuevas legislaciones sobre la materia, al proporcionar lineamientos normativos básicos que deberían seguir todos los Estados. Además, llama la atención de las autoridades estatales, instituciones privadas y sociedad en general, para mejorar las condiciones de vida de la infancia y en especial de aquellos niños que se encuentran en situaciones difíciles.

2.2.2. Características del Sistema Penal Juvenil

La Doctrina de la Protección Integral se basa en una concepción punitivo garantista, que ha configurando lo que se ha denominado sin eufemismos un Derecho Penal Juvenil.

Como ya anotamos anteriormente, desde esta perspectiva el niño o adolescente⁵ recobra su categoría de persona y se le reconoce su dignidad. Ello

⁴ Aprobada en el Perú por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de agosto de 1990 y ratificada el 14 del mismo mes por el Presidente

⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño utiliza la expresión niño para referirse a toda persona hasta los 18 años, dentro del cual debe considerarse al sujeto activo del derecho penal juvenil. Nuestra legislación distingue entre niños y adolescentes, siendo estos últimos los únicos que pueden responder ante el Sistema Penal Juvenil.

implica que el Estado debe encontrarse a su servicio, pero también el niño debe responder por sí mismo, pues tiene capacidad de respuesta especial.

A partir del reconocimiento de la responsabilidad del niño, se ha dado origen a un Sistema Penal Juvenil, que si bien se asemeja al de los adultos, guarda determinadas características que lo hacen particular (Bustos, J., 1997)

- El niño como sujeto de derecho penal juvenil

Se considera que a partir de determinada edad, la única forma coherente de hacer frente a hechos delictivos realizados por un niño (adolescente en nuestra legislación) es utilizando el criterio de la responsabilidad (contra la irresponsabilidad que postula la Doctrina de la Situación Irregular), sin que ello implique exigirle la misma responsabilidad del adulto.

Evidentemente, la responsabilidad penal del niño es diferente a la del adulto, por tanto las medidas aplicables en uno u otro supuesto, no deben tener la misma finalidad. Para Baratta (Baratta, A., 1995), se trata de una responsabilidad atenuada, una diferencia de grados manifestada en sanciones diferentes por la finalidad que persiguen. En el caso del niño, aparte del fin represivo que puede ser propio del derecho penal de adultos, se incide en crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos, conforme así lo señala también Carlo Tiffer (Tiffer, C., 1996, 147).

2.3. Marco conceptual

2.3.1. El principio del interés superior del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, 34 adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,³⁵ constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales,

económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten (Sokolich Alva, M.).

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres; sin embargo, cabe preguntarnos, ¿existen límites para la aplicación de dicho Principio?

2.3.2. Concepto en la práctica judicial

Para absolver la inquietud, debemos resaltar, en primer término, que en la práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente. Miguel Cillero Bruñol (1998), al respecto, expresa lo siguiente: “(...) Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención

lo recogiera, porque amparados en el ‘interés superior’ se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra” (Sokolich Alva).

Como es de advertir, la reflexión alude a decisiones jurisdiccionales que sin mayor justificación y con la sola invocación del Principio del Interés Superior del Niño “resuelven” la litis, vulnerándose de esta forma la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva; la seguridad jurídica “(...) es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad (...)”⁶

2.3.3. Concepto de Miranda Estrampes

En relación con el tema, Manuel Miranda Estrampes (2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que “la decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses

⁶ Fundamento jurídico 3º de la Sentencia N° 0001/0003-2003 AI/TC. Caso ACUMS

legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor” (Miranda Estrampes, M., 2006, 39)

Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño. Por tanto, aquellas decisiones en las que únicamente se menciona el Principio del Interés Superior del Niño como frase “cliché” o “plantilla”, sin sustento, no resuelven un problema, sino que lo agravan, por cuanto al constituir un vicio procesal que afecta el deber de motivación de resoluciones judiciales, acarrea la nulidad del fallo. En ese sentido, corresponde a los operadores de justicia garantizar el respeto y observancia del Principio del Debido Proceso, de tal forma que los derechos que lo conforman: defensa, producir prueba y que esta sea debidamente valorada, obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, doble instancia, igualdad procesal, etc., sean plenamente ejercidos por las partes.

2.3.4. Concepto desde el marco jurisprudencial y de la norma jurídica

Ahora bien, resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales,

ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 43º de la Constitución Política del Estado.

Flexibilizar implica que el Juez que conoce de un proceso en el cual se encuentra involucrado un niño debe partir por internalizar que el caso sometido a su conocimiento debe ser considerado como “problema humano” y que por ende merece especial atención y consideración. El Código de los Niños y Adolescentes incorpora dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar.⁷

La ratio legis de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficio para el niño inmerso en la litis, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral.

De acuerdo con lo expresado, cuando la Corte Suprema alude que en los procesos de familia los principios y normas procesales deben ser flexibilizados, básicamente se refiere a que debe entenderse que dichos procesos, por su especial naturaleza, no pueden estar sujetos a normas estrictas o trabas que impidan administrar justicia desde la perspectiva de la solución a un problema humano, más aún el rol tuitivo que corresponde al propio juzgador. Debemos recordar que la Constitución Política del Perú en su artículo 4º prevé que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

⁷ Artículo X. Proceso como problema humano. El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. El dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2º de la Carta Fundamental y el artículo 1º del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral.

La norma en modo alguno desconoce o niega el deber, a la vez derecho, legal y biológico de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, como manifestación expresa del ejercicio de la patria potestad, sino que determina el rol preponderante del Estado en la protección de los derechos del niño a través de políticas públicas específicas orientadas a coadyuvar a su bienestar, lo que incluye aspectos de alimentación, salud, educación, vivienda, entre otros.

Debemos recordar que ante la muerte o ausencia de los padres o el incumplimiento de los roles paterno y materno, el Estado tiene la obligación de cautelar la integridad de los niños mediante la adopción de medidas de protección específicas, de acuerdo con las normas previstas por el Capítulo IX del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes. Al desarrollar los alcances del mencionado artículo 4º de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en precisar lo siguiente: (...) Que, dentro del orden de prelaciones y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1º de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio

“Dignidad de la Persona”, a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro.

No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto (...)⁸

Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más

⁸ Sentencia N° 0298-96-AA/TC. Lima. Caso Blanca Lucy Borja Espinoza.

allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales (...) ⁹

(...) el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos (...) ¹⁰.

El Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, considera acerca del interés superior del niño, los siguientes aspectos:

Artículo II.- Principio de interés superior del adolescente

Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El

⁹ Sentencia N° 03744-2007-PHC/TC La Libertad. Caso José Luis Ñiquin Huatay

¹⁰ Fundamento jurídico 13°.

desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.

Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite.

Esta disposición es de cumplimiento por todo funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso, así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa.

La protección alcanza también a la víctima o testigo menor de edad.

Artículo III.- Principio pro adolescente

1. En la interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente. Ante un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, debe optarse por la norma que más favorezca a sus derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva.
2. Cuando exista conflicto entre el interés superior del adolescente y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del adolescente es un interés superior y una consideración primordial.

2.3.5. Concepto en resumen

Del análisis de las sentencias glosadas resulta factible establecer lo siguiente:

1. Para un Estado y su colectividad resulta de suma importancia proteger a la infancia, más aún si se encuentra en situación de abandono.

2. La obligación de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, niña y adolescente tiene como sustento el reconocimiento del Principio del Interés Superior del Niño como parte integrante del bloque de constitucionalidad. 3. En todo proceso judicial en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles atención especial y prioritaria, debiendo resolver a favor de aquellos en contraposición a cualquier otro interés.

Por tanto, flexibilizar, como así se señala en la propia sentencia casatoria, supone evitar el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal, de tal forma que principios procesales como congruencia, preclusión, eventualidad procesal, prohibición de reforma en peor, entre otros, cedan ante la imperiosa necesidad de dar una solución integral al conflicto, todo lo cual nos lleva a concluir que el único límite para la aplicación del Principio Superior del Niño en instancia judicial es que la decisión, además de encontrarse debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, constituya lo más beneficioso para el niño involucrado en la problemática¹¹.

2.3.6. El principio superior del adolescente

El falso dilema: retribucionismo hipócrita o paternalismo ingenuo: En pocas áreas de las políticas para la infancia, se han concentrado tantos mitos como en el campo de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Buena parte de

¹¹ Fundamento jurídico 13°.

los mitos surgen de sostener y difundir concepciones ontológicas de la llamada delincuencia juvenil. En palabras simples, esto significa sostener que la delincuencia juvenil constituye un problema, independiente de la reacción social formal o informal que la define y controla. Se entiende por reacción social formal, el conjunto de instituciones y dispositivos relativos, en este caso, al subsistema de la justicia penal juvenil. Este subsistema, abarca desde las definiciones normativas hasta las prácticas de privación de libertad, lo que incluye obviamente la acción de la policía, la justicia, el servicio social, etc. Por reacción social informal se entiende, en cambio, la acción de los medios masivos de comunicación, opinión pública, etc.

En primer lugar, un retribucionismo hipócrita para el cual el derecho penal lo es todo. Desde esta perspectiva, sólo un aumento permanente de las sanciones penales, es el único instrumento capaz de resolver los problemas sociales comprendidos en esta área.

En este caso específico, esta posición se traduce en propuestas, en general irreflexivas e inmedatistas, de baja de la edad de la imputabilidad penal. Se argumenta generalmente, que la criminalidad adulta reclutaría jóvenes de 16 y 17 años para actividades criminales justamente por su carácter de inimputables. Esta posición, parte de un presupuesto objetivo y parcialmente legitimado por el funcionamiento real de los sistemas de justicia juveniles en el contexto de las leyes basadas en la doctrina de la "situación irregular". Entregando las leyes de menores, basadas en esta última doctrina, un poder discrecional al juez, la práctica demuestra que el funcionamiento real del sistema oscila ente formas extremas de impunidad y arbitrariedad represiva, con la paradoja que las más de las veces estos excesos y desviaciones se producen en estricto cumplimiento de la ley.

Violaciones gravísimas a las normas penales (homicidios, estupro, robos a mano armada, etc.) cuando cometidos por adolescentes pertenecientes a sectores de clase media alta, pueden no provocar ninguna consecuencia negativa para sus autores, justamente por el hecho de poseer un entorno

familiar, concurrir a instituciones educativas, etc. Por el contrario, suele suceder, que niños y jóvenes pertenecientes a los estratos más bajos de la sociedad, sean "internados" (conviene no olvidar que esta última palabra constituye un mero eufemismo para designar a la privación de libertad)¹, por la supuesta comisión (la más de las veces no debidamente comprobada) de infracciones banales o incluso muchas veces como una mera medida de "protección".

Como reacción, tal vez no deseada, al retribucionismo hipócrita se ha desarrollado una segunda posición posible de ser denominada paternalismo ingenuo. Si para la primera posición el derecho penal lo es todo, para esta última el derecho penal no es nada. Se parte aquí además de la suposición, falsa y no demostrable, que afirma que los menores de 18 años son incapaces de cometer violaciones graves a las leyes penales. En el hipotético caso que éstas fueran cometidas, no deberían ser objeto de ningún tipo de reproche jurídico, en la medida en que automática e invariablemente estarían denotando tendencias patológicas (o lo que es peor aún sociales inevitables) o trivialidades propias de la edad. En ambos casos, cualquier respuesta jurídica firme, no sólo no sería apropiada sino que además sería inútil.

En resumen, la decisión a adoptarse debe ser la más adecuada a la protección del adolescente:

- Ponderación de derechos
- La fundamentación del magistrado no limita su discrecionalidad, pero se exige que explique la motivación de su decisión: el CRPA brinda un conjunto de variables: medidas de coerción, salidas alternativas, medidas socio educativas, medidas accesorias, variación de las medidas
- Los informes de los ETI son imprescindibles para la toma de decisiones: no determinan, pero el no considerarlo desnaturaliza el Derecho Penal juvenil
- La necesidad de considerar las particularidades del adolescente conlleva la necesidad de diferenciar en el juicio oral una fase de debate sobre la responsabilidad del adolescente y otra de determinación de la medida socio educativa, su duración y la reparación civil

- Implica escuchar al adolescente
- Se aplica en todo el desarrollo del proceso y la ejecución de las medidas

2.3.7. Menores delincuentes como vaga categoría sociológica:

La doctrina de la situación irregular No es éste el momento de reconstruir aquí en forma detallada las características de la doctrina de la situación irregular'. Si es conveniente recordar, que en pocas áreas de la problemática de la infancia esta doctrina se manifiesta con más claridad que en el área de la llamada "delincuencia juvenil". En el contexto de la doctrina de la situación irregular, no es posible usar el concepto de "delincuente" sino entre comillas. En un contexto jurídico garantista, el término delincuente denota o debería denotar al autor (comprobado) de una conducta definida previamente en las leyes como crimen, falta o contravención. Ninguna vieja legislación de menores ha incorporado esta última perspectiva, ya que en realidad el carácter delincuencial de un menor se refiere casi exclusivamente no rasgos de su personalidad o a la (por otra parte supuesta, ya que casi nunca debidamente investigada) comisión de actos antisociales. Que constituye en realidad un "acto antisocial", es uno de los tantos misterios no develados que conforman el carácter esotérico del (no) derecho de menores.

En este contexto, un "acto antisocial" es prácticamente una tautología. Un "acto antisocial», es aquello que el juez de menores define como acto antisocial. Mientras el concepto de delito, como acto típico, antijurídico y culpable, resulta impensable fuera de los parámetros de un derecho garantista inscrito en la tradición iluminista del derecho moderno, el concepto de "acto antisocial" remite, en la mejor de las hipótesis, a las teorías peligrosistas del positivismo antropológico del siglo XIX.

El concepto de "acto antisocial" y la competencia ilimitada del juez de menores, que le otorgan las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular, son dos aspectos que se complementan y refuerzan mutuamente contribuyendo decisivamente a la consideración el menor

El interés superior del adolescente conforme está concebido en el artículo II del Título Preliminar está orientado a establecer las garantías que debe tener toda persona calificada como tal dentro de un proceso penal. Esto supone por una parte el reconocimiento de derechos procesales a favor del adolescente, y por otra parte la obligación del Estado de proporcionar en el decurso procesal las garantías mínimas a favor del infractor, de tal forma que no se sienta avasallado por la acción del Estado, tanto a nivel del Ministerio Público como del propio juez de familia.

El interés superior del adolescente deberá ser entendido en una de sus acepciones como una garantía que deba gozar dicha persona dentro del proceso de investigación, juzgamiento, fallo e incluso ejecución de sentencia. Viene a ser como una especie de presunción de inocencia del proceso penal para adultos, proceso que debe estar rodeado de dos fundamentos indispensables como principios del buen actuar judicial: la garantía del respeto al debido proceso, y por otra parte el derecho a la defensa técnica eficaz.

Sin embargo, consideramos que en este afán de tratar de manera especial al adolescente permite que en conjunto se trate de manera indebida conceptos penales con nociones de derecho procesal penal. Por una parte se utiliza como nombre del código, la de responsabilidad penal del acusado, y dentro de la doctrina sin mayor esfuerzo podemos escribir que se refiere directamente con la culpabilidad del agente. Sin embargo en el desarrollo ya de dicho cuerpo normativo, no resulta difícil advertir que las instituciones creadas por el legislador hacen referencias al proceso, de lo que inferimos que se crea una especie de confusión con la única atención de “proteger” al infractor.

2.3.8. Marco normativo:

El nuevo Código de responsabilidad penal del adolescente

Decreto Legislativo N° 1348 (07/01/2017) □ Decreto Supremo N° 004-2018-JUS (24/03/2018)

Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989) □ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing – 28 nov 1985)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad – 14 dic 1990)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio – 14 dic 1990)

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (14 de diciembre de 1990)

- **Principios**

Responsabilidad penal especial

Principio de interés superior del adolescente: al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y, asimismo, simultánea de derechos, durante el proceso de responsabilidad penal, el desarrollo y ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como principios rectores, ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente. Esta disposición es de cumplimiento por todo funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso; así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa

Principio pro adolescente: En la interpretación y aplicación de toda norma, se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente.

Ante un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal: Debe optarse por la norma que más favorezca a sus derechos, o en todo caso, la más amplia o la interpretación más extensiva.

Principio educativo: La medida aplicada a un adolescente, debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha

de promoverse la reintegración del adolescente, a fin que asuma una función constructiva en la sociedad.

Principio de justicia especializada: El proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes. La aplicación del presente Código, está a cargo de funcionarios especializados en la materia, capacitados en derechos humanos, especialmente en la Convención de los Derechos del Niño. En los instrumentos internacionales ratificados por Perú, que constituyen la doctrina de la protección integral del adolescente y demás estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil.

Principio de desjudicialización o mínima intervención: De acuerdo a las disposiciones del presente Código y en tanto se considere necesario: deben adoptarse medidas que eviten someter al adolescente a un proceso judicial, o se ponga término al mismo, sin necesidad de recurrir al juicio oral. Para ello debe respetarse los derechos del adolescente y considerar en lo pertinente el interés de la víctima.

Principio del debido proceso : Todo adolescente tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y, detalladamente, la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un defensor público, desde que es citado o detenido por la autoridad competente. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la Ley, como a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala.

El proceso de responsabilidad penal del adolescente garantiza, también:

- El ejercicio de los derechos de información y de participación procesal al agraviado o perjudicado por la infracción.

- Las autoridades de la administración de justicia, están obligadas a velar por su protección y, así también, a brindarle un trato acorde a su condición.

Principio de presunción de inocencia: Se presume la inocencia del adolescente sometido al proceso de responsabilidad penal, hasta que no se demuestre lo contrario por los medios establecidos en el Código.

Principio acusatorio: En el proceso de responsabilidad penal del adolescente, rige el principio acusatorio: siendo el titular de la acción persecutora de la infracción el Ministerio Público, exceptuándose la persecución por los delitos de ejercicio privado de la acción penal.

Principio de confidencialidad: Las actuaciones judiciales y fiscales son reservadas, según este código. Las autoridades que intervienen en el proceso de responsabilidad penal, así como los sujetos procesales: No pueden difundir el contenido de las actuaciones o diligencias procesales ni proporcionar datos. Que permitan la identificación del adolescente, su familia o circunstancias particulares.

Principio de proporcionalidad y racionalidad: La decisión adoptada ante la comisión de una infracción por un adolescente, debe ser proporcional: no sólo a las circunstancias y gravedad de la misma, sino también a su particular situación y necesidades.

- Enfoques de aplicación

De género, durante el proceso y la ejecución de medidas socioeducativas se prohíbe la discriminación. Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles, por tanto, para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente, se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.

Enfoque de derecho, reconoce al adolescente como sujeto de derecho. Durante el proceso y ejecución de las medidas socioeducativas, se reconoce a los adolescentes como sujetos de derecho. Por ello la actuación de los servidores civiles deben orientarse a garantizar la realización de sus derechos.

Interculturalidad, respetar la identidad étnica. Durante el proceso y el tratamiento debe respetarse la identidad étnica y cultural. Adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.

Restaurativo, promueve la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, y la aceptación de responsabilidad del adolescente. Se debe promover durante el proceso, en medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado. Como forma para superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras.

De discapacidad: Durante el proceso y el tratamiento, deben atenderse las necesidades del adolescente con discapacidad, evitando toda forma de discriminación y garantizándose el respeto de su dignidad.

- A quién se aplica

Artículo 2.- “se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia”.

Entonces, los adolescentes, entre 14 y menos de 18 años de edad, responden por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial (Art I -TP).

Quedan comprendidos en el proceso de responsabilidad penal del adolescente, aquellos que hubieran cometido la infracción; aunque adquieran la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso judicial.

De acuerdo con las Reglas de Beijing “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto”

- Sistema de responsabilidad penal del adolescente

Definición

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”.

(Sentencia C-684/09;

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>).

No debemos olvidar que se encuentra prohibida la responsabilidad penal objetiva y que quedan comprendidos en el proceso de responsabilidad penal del adolescente, aquellos que hubieran cometido la infracción; aunque adquieran la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso judicial.

- Sujetos que intervienen

Ministerio Público: Titular del ejercicio de la acción para perseguir los hechos que revistan carácter de infracciones. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Conduce -desde el inicio-la investigación de la infracción.

Policía especializada

Adolescente y defensa legal

Juez: es su obligación: indicar al adolescente sus derechos. Indicarle los cargos, causa o motivo del proceso. Artº 139.14 de la Constitución del Perú

Art. IX. Del TP del CPP. Se respete su dignidad y su voluntad Prohibición de brindar la identidad del adolescente.

Convención Americana: Artículo 8.5 “tiene limitaciones especiales en la justicia juvenil, donde debe prevalecer la confidencialidad de los expedientes penales y la prohibición de difundir cualquier información que permita identificar a niños acusados de infringir leyes penales”

CIDH: Reitera la necesidad de tomar en consideración la privacidad del niño sin disminuir el derecho de defensa de las partes ni restar transparencia a las actuaciones judiciales, para “no caer en el secreto absoluto de lo que pasa en el proceso, sobre todo respecto de las partes”

Padre, tutor o responsable: Todo Adulto que lo tenga bajo su cuidado (padres, familiares, tutor). Todos responsable puede acceder a información del adolescente. Los responsables pueden participar en el proceso.

CIDH: “la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada”.

La víctima o agraviado

- Excepcionalidad de la privación de la libertad

La privación de libertad tiene carácter excepcional

Debe ser sustentada

Aplicada en último recurso

- Plazo de la detención

46.1 La detención policial de oficio o la detención preliminar, no puede exceder de las veinticuatro horas.

“El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que: Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta”. (Comité de

los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 83).

Caso: Niños de la Calle: Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

236. “En el caso concreto, la Corte consideró probado que Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Federico Clemente Figueroa Túnchez fueron secuestrados por agentes del Estado el día 15 de junio de 1990 (supra, párr. 80). Ellos permanecieron detenidos clandestinamente por varias horas, hasta que fueron muertos, en el transcurso del día siguiente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que a estas víctimas se les impidió ejercer, por sí mismas o a través de sus representantes, su derecho a un recurso efectivo ante la instancia nacional competente, consagrado en el artículo 25 de la Convención, debido a que estuvieron detenidos bajo circunstancias de ilegalidad y clandestinidad”

- La detención

Fiscal decide:

Libertad del adolescente,

Aplica la remisión o

Comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones y solicita la internación preventiva o una medida alternativa.

- Características de la medida de internación preventiva

La excepcionalidad

La variabilidad: previa evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

- Duración:

No más de ciento veinte (120) días.

Procesos complejos, el plazo límite no excede de ciento cincuenta (150) días.

- **El juez de investigación preparatoria**

Conocer las cuestiones planteadas por los sujetos procesales durante la inv
preparatoria

Imponer modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derecho

Practica la prueba anticipada

Aplica Remisión o Acuerdo Reparatorio

Lleva a cabo la Terminación Anticipada

Conduce la etapa intermedia.

- **Etapla intermedia**

El Fiscal se pronuncia en el plazo de 05 días:

Si formula acusación

Sobreseimiento

A. Si considera procedente dicta auto de sobreseimiento.

B. Si considera improcedente dicta auto de sobreseimiento expide el auto
elevando las actuaciones al Fiscal Superior o rectifique la solicitud del Fiscal
Provincial

- **Juicio oral**

La infracción se realiza por la comisión de una infracción penal:

A. Colegiado, 03 jueces y conoce los casos que el Fiscal requiere medida
socioeducativa de internación

B. Unipersonal, conoce los casos de las demás medidas socioeducativas

- **Infracciones graves:**

1. Parricidio

2. Homicidio calificado

3. Femicidio

4. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)

5. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o
persona con discapacidad

6. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

7. Instigación o participación en pandillaje pernicioso

8. Secuestro
9. Trata de personas
10. Formas agravadas de la trata de personas
11. Violación sexual
12. Robo agravado
13. Extorsión
14. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
15. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
16. Formas agravadas de tráfico de drogas

- **Medidas socioeducativas**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002 ha señalado que “(...) en consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”.

No privativa de la libertad:

- Amonestación
- Libertad asistida
- Prestación de servicio a la comunidad
- Libertad restringida

Privativa de la libertad

La internación en un centro juvenil.

Accesoria

Fijar un lugar de residencia

No frecuentar a determinadas personas

No frecuentar bar, discotecas u otro

- **Finalidad del proceso**

Establecer la comisión de una infracción penal, quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes

Permitir al adolescente comprender el daño ocasionado por la comisión del hecho punible y los motivos que lo han llevado a realizar la infracción, haciéndolo responsable por sus actos

Lograr la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad

Instar al uso de medidas alternativas, así como el mecanismo restaurativo

Remisión

Para la CIDH, la remisión implica la supresión del procedimiento ante la justicia juvenil y la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, por lo que estos casos no debieran ser considerados para efectos de reincidencia

La reparación

Artículo 8.

La reparación del daño consiste en el resarcimiento que realiza el/la adolescente a la víctima, pudiendo asumir diversas modalidades:

1. Realizar un pago dinerario en favor de la víctima, el que no puede exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.
2. Reponer el bien afectado mediante uno similar o del mismo valor.
3. Cumplir con obligaciones de hacer o no hacer hacia la víctima o hacia terceros

Acuerdo reparatorio

Consiste en el reconocimiento del adolescente del daño ocasionado por la infracción a la víctima y el compromiso para repararlo o la prestación directa de un servicio por parte del adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño.

Mecanismo restaurativo

Artículo 142.- Definición

Es el que permite una intervención especializada, mediante un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente,

que permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente.

Es una metodología de la justicia restaurativa que propicia el diálogo entre los/las involucrados/as en una presunta infracción a la ley penal a fin de llegar a un acuerdo. Esta metodología requiere de la intervención de un/a mediador/a, conciliador/a o tercero/a autorizado/a por la autoridad fiscal o judicial, cuando corresponda, según el Código.

Técnicas restaurativas:

Son aquellas herramientas y metodologías cuyo objetivo es propiciar, en los/las adolescentes, situaciones reparadoras, así como ayudarlos a enfrentar y controlar emociones, convertir problemas en oportunidades pedagógicas, reconciliarse consigo mismo y asumir las consecuencias de sus actos.

Ejecución

Trámite de la semilibertad

Recibida la solicitud, de considerarla admisible, el/la juez/a dispone la incorporación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y convoca a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, notificando a los sujetos procesales. El/la juez/a, de oficio o a pedido de parte, puede citar a la audiencia a un integrante del Equipo

Técnico Interdisciplinario.

Ubicación de el/la adolescente por motivos de seguridad.

En los casos que la seguridad personal de el/la adolescente se encuentre en peligro por agresiones de otros adolescentes o por autolesiones, el/la Director/a del Centro Juvenil, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, puede ordenar su ubicación en un ambiente apartado, dentro del Centro Juvenil, el mismo que debe tener las condiciones adecuadas y dignas de habitabilidad.

Aplicación supletoria

Artículo 8.-

“En lo que no se encuentre regulado por esta norma, es de aplicación supletoria las normas del Código Penal, Código Procesal Penal u otra norma que lo sustituya y el Código de Ejecución Penal cuando se trate de los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución de la norma, respectivamente; (...) interpretándose sistemáticamente de conformidad con el principio de interés superior del adolescente.

2.3.9. El debido proceso

El debido proceso, viene a ser el principio – derecho concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas se hallen en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales (LANDA ARROYO, 2001, 448). En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables (SAGUES, 1993:328)

El debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (BUSTAMANTE, 2001, 236)

Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva.

La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir¹².

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio–derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad¹³.

En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios¹⁴.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos,

¹² Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 48.

¹³ Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

¹⁴ Exp. N° 3421-2005-HC/TC. F.J. N°5. Caso: Nicke Nelson Domínguez Baylon

incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. De igual forma respecto al derecho de defensa señala que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (STC N.º 08605-2005-PA/TC, fundamento 14)

2.3.10. El debido proceso penal

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar a través de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional, un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben regir cualquier modelo de enjuiciamiento.

El garantismo procesal implica la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran en contraposición al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Francisco Fernández Segado señala que el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos (FERNÁNDEZ SEGADO, 1994, 9257)

2.3.11. Principio Acusatorio

Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, este principio ha sido señalado como el que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin¹⁵.

2.3.12. Los principios de Simplificación, Celeridad y Economía Procesal Penal.

La búsqueda de la celeridad en el proceso penal responde a un clamor popular de los justiciables, a que tengan un proceso penal rápido y eficiente, es decir que cumpla con su finalidad pero dentro de un plazo razonable; sin embargo esta búsqueda no se circunscribe solamente en el ámbito jurídico peruano sino que se extiende también en el sistema europeo, iniciada con posterioridad a la segunda guerra mundial, donde se

¹⁵ Exp. N° 2005-2006-HC/TC. F.J. N° 5-7. Caso: Manuel Enrique Umberto Sandoval; Exp. N° 1939- 2004-HC/TC. F.J.N° 17. Caso: Ricardo Ernesto Gómez Casafranca; Exp. 3390-2005-HC/TC. F.J.N° 17: Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique

firman diversos tratados en materia de derechos humanos con la finalidad de respetar las garantías procesales constitucionales y ante la insatisfacción que producía la ineficacia de sus instrumentos jurídicos para aplicar la ley sustantiva. En ese sentido, como lo señala Barona (2004:77), “las pretensiones legislativas de los últimos tiempos han ido en línea de lograr en el seno del proceso penal, por un lado, una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del imputado, y por otro, aligerar el proceso penal de actuaciones inútiles, evitando la repetición de las que se hayan realizado con asistencia de abogado.”

En el ámbito latinoamericano, la situación no es muy diferente. Esta tendencia, según Espinoza (2004: 447), se ha venido impulsando recién en los último diez años siendo uno de los principales objetivos de la reforma de la justicia penal, en esta región, la implementación de vías alternativas al proceso común que contribuyan a reducir los márgenes de dilación y sobre carga procesal y en definitiva, **simplifiquen el proceso penal**.

Mientras que Daud (2013), sostiene que **la simplificación del proceso penal** implica necesariamente que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, estableciendo la obligación de los intervinientes de actuar con lealtad y buena fe en el ejercicio de sus derechos y deberes procesales. También se contempla la existencia de términos para la duración de la investigación y para la realización del juicio oral.

En el ámbito jurídico peruano se puede apreciar como antecedentes **de celeridad y simplificación del proceso penal**, a la Ley N° 28122 “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción de los procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”, y la Ley N° 28117 “**Ley de Eficacia y Celeridad Procesal Penal**”.

Con este proceso especial la simplificación se construye sobre el acuerdo o consenso negociado entre la persecución y el imputado y su defensa, de manera que se satisfacen las pretensiones tanto punitiva como reparatoria, y también el interés del encartado de obtener pronta resolución de su situación jurídica y atenuación punitiva.

La terminación anticipada opera en cualquier caso y viable luego de emitida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. El código anota que puede practicarse hasta antes de la expedición de la acusación (468.1), pero, como se dijo, la experiencia de los distritos judiciales donde rige integralmente el nuevo modelo ha demostrado su bondad aplicativa inclusive después de la formulación de aquella, gracias a la conversión de audiencias de control de acusación en audiencias de terminación anticipada. Tan interesante interpretación y concreción no han sido recogidas por los magistrados supremos de lo penal en el “Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116”. (Rodríguez: 2010: 11)

Conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2009, la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, **una forma de simplificación procesal**, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de

integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

De otro lado, el principio de economía procesal busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas y con la finalidad de que se logre una autentica y pronta administración de justicia.

Según la Enciclopedia Jurídica (2014), el principio de economía procesal se basa en un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* (facultad esencial) que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso. Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

Sin embargo, como norma de interpretación, formaliza el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas: "más rápida y económica", "mayor economía", expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo

caso, lo apropiado sería invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior -fórmula optimista- en el escepticismo que comporta la frase.

Despojado, pues, de estas formulaciones programáticas, poco normativas, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Si se considera la observancia de supuestos de vigencia del Principio del interés superior del adolescente como el derecho a ser oído, el derecho a la defensa técnica y el debido proceso, entonces se respeta su condición de tal en la determinación de la responsabilidad penal, según el contenido del Decreto Legislativo N° 1348, en la valoración de casos de infractores penales en los juzgados de familia de Chiclayo.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- Los supuestos teórico – normativos para establecer responsabilidad penal del adolescente deben responder en todos los casos a criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad para respetar el Principio del interés superior del adolescente.
- El debido proceso mínimo para garantizar los derechos del adolescente en la determinación de su responsabilidad penal deberá ser ante todo su derecho a la defensa técnica.

- Los procedimientos que mínimamente deben tenerse en cuenta para establecer responsabilidad penal del adolescente son dos: el respeto irrestricto al debido proceso y derecho de defensa, y la concurrencia de los supuestos del delito por el que se le va a juzgar.
- En los juzgados penales de familia de Chiclayo con competencia en casos penales de adolescentes, no se realiza el juicio formal del debido proceso ni tampoco se considera la concurrencia de los elementos del delito por el que se le está juzgando a cada procesado.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

Variable independiente

Vigencia del Principio del interés superior del niño

Variable dependiente

Determinación de su responsabilidad penal

2.5.2. Definición de las Variables

2.5.2.1. Definición conceptual

Vigencia del Principio del interés superior del niño

Deberá entenderse cómo la observancia teórica del principio del interés superior del niño, en este caso del adolescente, el mismo que implica considerar su condición de ser menor de edad, su derecho a ser oído, su derecho a ser asesorado por abogado defensor, a tener un intérprete, a probar, etc., todo esto dentro del marco del debido proceso.

Determinación de su responsabilidad penal

Implica determinar si en un caso determinado se verifican los supuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de tal manera que

se pueda establecer los supuestos objetivos de un delito y determinar si es que se presenta responsabilidad penal del menor procesado.

2.5.2.2. Definición operacional

Vigencia del Principio del interés superior del niño

Deberá entenderse cómo la observancia práctica del principio del interés superior del adolescente, al determinar la responsabilidad penal, lo que implica que al emitir sentencia se tenga en cuenta su calidad de menor infractor y todo el contenido de derechos que se reclaman a su favor.

Determinación de su responsabilidad penal

Implica determinar si un adolescente es infractor o no de la ley penal juvenil, lo que supone se verifique la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva del delito, como garantía del cumplimiento del Principio de culpabilidad.

2.6. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICES	ITEMS	INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE: : Vigencia del Principio del interés superior del niño	Deberá entenderse cómo la observancia del principio del interés superior del niño, en este caso del adolescente, el mismo que implica considerar su condición de ser menor de edad, su derecho a ser oído, su derecho a ser asesorado por abogado defensor, a tener un intérprete, a probar, etc., todo esto dentro del marco del debido proceso.	Conjuntos de criterios que definen la estructura interna y externa de una sentencia, específicamente en el tema de la debida motivación, en la que el juez penal desarrolla el análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del delito.	Teórica	Declaración Actividad probatoria Defensa técnica Defensa material Conocimiento de los cargos civil	Ordinal	Características Modelos teóricos -doctrina jurisprudencial	Guía de análisis de datos Ficha De observación

VARIABLE DEPENDIENTE: Determinación de su responsabilidad penal	Implica determinar si en un caso determinado se verifican los supuestos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de tal manera que se pueda establecer los supuestos objetivos de un delito y determinar si es que se presenta responsabilidad penal del menor procesado.	Deberá entenderse cómo la observancia práctica del principio del interés superior del adolescente, al determinar la responsabilidad penal, lo que implica que al emitir sentencia se tenga en cuenta su calidad de menor infractor y todo el contenido de derechos que se reclaman a su favor.	Práctica: Analítica-sintética	Capacidad Incapacidad Inimputabilidad Imputabilidad	Ordinal	Procedimientos Observancia del contenido ideal de una sentencia	Guía de análisis de datos Ficha de observación
VARIABLE INTERVENIENTE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

2.7. Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
General	General	General	General	General
¿De qué manera el Principio del interés superior del adolescente, se ve reflejado en la determinación de la responsabilidad penal, según el contenido del Decreto Legislativo N° 1348?	Determinar si el Principio del interés superior del adolescente, se ve reflejado en la determinación de la responsabilidad penal, según el contenido del Decreto Legislativo N° 1348, con valoración casos de infractores penales en los juzgados de familia de Chiclayo	Si se considera la observancia de supuestos de vigencia del Principio del interés superior del adolescente como el derecho a ser oído, el derecho a la defensa técnica y el debido proceso, entonces se respeta su condición de tal en la determinación de la responsabilidad penal, según el contenido del Decreto Legislativo N° 1348, con valoración casos de infractores penales en los juzgados de familia de Chiclayo.	Consideramos que en efecto se ha establecido que el Principio del interés superior del niño, comprendiendo también al adolescente menor de dieciocho años, debe ser el elemento que determine la investigación, el procesamiento, el juzgamiento y la ejecución de una sentencia en la que se ha determinado responsabilidad penal, y consideramos que es el contenido mínimo del Decreto Legislativo N° 1348 denominado Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes. El derecho del menor a ser escuchado, y si bien es cierto que resulta ser una garantía que decida el infractor guardar silencio, en casos específicos como por ejemplo cuando sea intervenido en flagrancia delictiva, debe ser interrogado sobre el contexto en el que cometió el hecho delictivo	Se debe difundir dentro de los cursos de pre grado la vigencia, respeto y obligatorio acatamiento del principio superior del niño y adolescentes, en la medida en la que sólo con un axioma rector de tal naturaleza se puede regular la actuación de la sanción penal punitiva en el caso de los menores infractores.
Específicos	Específicos	Específicos	Específicos	Específicos

¿Qué podemos entender por Principio del interés superior del adolescente dentro del área penal?	Precisar los supuestos teórico – normativos que definen podemos entender por Principio del interés superior del adolescente dentro del área penal	Los supuestos teórico – normativos para establecer responsabilidad penal del adolescente deben responder en todos los casos a criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad para respetar el Principio del interés superior del adolescente.	No existe mejor garantía para el proceso penal que la teoría del delito tome forma durante el proceso penal, de tal manera que los actos de investigación, el proceso mismo, el juzgamiento e incluso la ejecución de la sentencia debe corresponderse directamente con los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pues, el menor infractor debe responder penalmente dentro de un proceso en el que se establezcan las garantías fundamentales como persona y como adolescente. El derecho a ser considerado inocente durante todo el procedimiento penal instaurado en su contra, lo que implica que sea el Ministerio Público el encargado de probar su responsabilidad penal.	La determinación de la responsabilidad penal del infractor implica conocimiento en la teoría del delito en los operadores jurídicos, por lo que tanto en la escuela de post grado como en la propia currícula de pregrado deben implementarse cursos o seminarios orientados a fortalecer estas competencias formativas.
¿En qué consiste el debido proceso penal como garantía de la determinación de la responsabilidad penal del adolescente?	Explicar las características mínimas del debido proceso penal como garantía de la determinación de la responsabilidad penal del adolescente.	El debido proceso mínimo para garantizar los derechos del adolescente en la determinación de su responsabilidad penal deberá ser ante todo su derecho a la defensa técnica	Como parte del ejercicio de sus derechos dentro de un proceso penal, el derecho mínimo que debe salvaguardarse al procesado imputado es el de la defensa técnica, que supone contar con un abogado defensor de su elección y en todo caso uno designado por el Ministerio de Justicia, a través de la Defensoría Pública. La defensa técnica define la naturaleza de la teoría del caso del infractor, y ha de depender de esta posición que implemente una defensa positiva o de aceptación de cargos, una defensa negativa o de contradicción, o una defensa mixta de aceptación parcial de los cargos presentados por el Ministerio Público.	El proceso penal implica el respeto mínimo las garantías del debido proceso, y específicamente el ejercicio del derecho a la defensa técnica, por lo que las capacidades de formación en procesal penal, litigación oral, deben ser prioridad para los egresados, pudiendo dictarse talleres, cursos, diplomados de reforzamiento, los que se pueden realizar por ejemplo a través de los colegios de abogados y las facultades de derecho.
¿Cuándo podemos precisar que se determina la responsabilidad penal del adolescente?	Describir los procedimientos que permiten determinar la responsabilidad penal del adolescente.	Los procedimientos que mínimamente deben tenerse en cuenta para establecer responsabilidad penal del adolescente son dos: el respeto irrestricto al debido proceso y derecho de defensa, y la concurrencia de los supuestos del delito por el que se le va a juzgar.	Junto al derecho a la defensa técnica, consideramos que las estrategias procesales que determinen la responsabilidad penal del infractor, deben corresponder con el debido proceso en el que estén debidamente definidos las funciones de juzgamiento, de decisión con las de proposición y de investigación, las funciones de carga de la prueba, pobraza con las de descargo, y las de acreditación. La garantía de que mínimamente se establezca la definición de funciones entre el fiscal provincial penal de	Como consecuencia del debate, se debe exigir a través de comunicados u oficios al poder ejecutivo la puesta en vigor del decreto legislativo n° 1384, publicado el 07 de enero de 2017

			familia y el juez penal de familia, a fin de que no se establezca duplicidad de funciones y con esto se afecte la celeridad y el debido proceso.	
¿Cómo se determina la responsabilidad penal del adolescente que los califica como infractores de la ley penal?	Establecer las características de determinación de responsabilidad penal a partir de casos judicializados en los juzgados de familia de Chiclayo .	En los juzgados penales de familia de Chiclayo con competencia en casos penales de adolescentes, no se realiza el juicio formal del debido proceso ni tampoco se considera la concurrencia de los elementos del delito por el que se le está juzgando a cada procesado.	En efecto, en los juzgados de familia con competencia para conocer los procesos penales de los infractores en la ciudad de Chiclayo, se puede advertir que predomina la actuación del juez en su tarea de conducir el proceso; sin embargo, no existe juicio de formalidad con respecto a salvaguardar los derechos fundamentales de los procesados, de tal manera que no se verifica, por ejemplo si es que la defensa técnica ha causado indefensión al apelante, si el Ministerio Público fundamentó debidamente su pretensión punitiva y de reparación civil, ni tampoco se emitió un pronunciamiento claro sobre el juicio de tipicidad, de antijuricidad, y el de culpabilidad .	Como consecuencia del debate, se debe exigir a través de comunicados u oficios al poder ejecutivo la puesta en vigor del decreto legislativo n° 1384, publicado el 07 de enero de 2017

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO DE LA
INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La investigación que se realizó es una de naturaleza descriptiva – básica, es decir, establecidas las variables, se advertirá la forma cómo es que se interactúan las mismas.

3.2. Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M= O$$

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerán de la doctrina, jurisprudencia nacional e internacional

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger la información

3.3. Población y Muestra

La población está formada por un total de cuarenta casos que se han llegado a determinar entre los años 2016 a 2017, y en los que se ha emitido sentencia condenatoria.

TABLA N° 01
MUESTRA A LA QUE SE VA APLICAR LA FICHA DE
ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Aspectos Casos	F	%
2016	20	50
2017	20	50
Total	40	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

Se trabajará en todos los casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por parte de los juzgados de familia.

3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica del Fichaje

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

Técnica del Análisis de Documentos

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

3.5. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

a) Método de Análisis

El presente método fue empleado por cuanto se ha iniciado el trabajo por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad., habiéndose establecido una relación de causa efecto entre los elementos que componen el objeto materia de investigación.

b) Método Explicativo:

Explicar las consecuencias que podrían darse debido a la limitación de derechos fundamentales que se pueden originar con relación a la expedición de una resolución que determina prisión preventiva.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación y análisis de la Investigación

En este primer caso, se presentan los resultados obtenidos como consecuencia del análisis de las sentencias que se han estudiado, y en la que se ha establecido la responsabilidad penal de los menores infractores, claro está sin que se haya tenido en cuenta lo establecido en la nueva ley de responsabilidad penal a la que hacemos referencia.

Por esta razón, llegado el momento de presentación de los resultados, nos disponemos a presentar los mismos en tablas que reflejan el tratamiento de datos y procesamiento de la información, con la única posibilidad de recoger cómo es la forma como se viene llevando a cabo la administración de justicia penal de adolescentes infractores, y si es que realmente se viene cumpliendo el contenido del artículo 1º de la Constitución Política del Perú, como es el respeto irrestricto a la dignidad de la persona, más aún si es que va a imponer una sanción penal como es la contemplada en el Código del Niño y de los adolescentes.

La información tratada es presentada a través de las siguientes tablas que se pone a su disposición:

Tabla n° 02

Definición de funciones entre los jueces y las partes, dentro del proceso penal

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Función de acusación	20	100
Función de defensa	--	--
Función de juzgamiento	20	100
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

De la Tabla anterior, podemos advertir que en todos los casos, están debidamente garantizados la funciones de acusación, defensa, y de juzgamiento en los casos en los que se ha analizado. Claro que se advierte que quien emite dictamen acusatorio es el Ministerio Público, quien hace oposición o defensa es el abogado defensor del procesado, pero también está delimitada la función del juzgamiento que para el caso recae en el cumplimiento de funciones por parte del juez.

Sin embargo, lo expuesto que consideramos se encuentra positivamente cumplido a favor del debido proceso, encuentra su primer escollo

Tabla n° 03

Cumplimiento de la función de acusación por parte del Ministerio Público

Casos	Frecuencia	Porcentaje
En la formulación de la acusación	20	100
En el desarrollo del proceso	--	--
Con el aporte de la prueba	20	100
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

Sin embargo, se advierte que en las sentencias expuestas, el tema del cumplimiento de la función está debidamente bien definido por cuanto descansa esta responsabilidad en el Ministerio Público, lo cual consideramos que resulta importante para el proceso penal. Sin embargo se advierte que una vez que se judicializa el caso a través de la presentación de la denuncia, la actividad que realiza el representante fiscal resulta mínima o casi imperceptible en la medida en la que la dirección del proceso es ahora del juez de familia.

Esto nos permite advertir que en el vigente aún proceso penal y que aparece registrado en el Código del Niño y Adolescentes, deviene en ser insuficiente para que el Ministerio Público pueda asumir funciones de investigación y de una cabal acusación, por lo que se impone un cambio en la norma penal que permita que en la práctica el acto de investigación sea asumido totalmente por el Ministerio Público.

El cumplimiento de la función del Ministerio Público queda expresada en el siguiente texto:

1. Mediante Dictamen Fiscal de folios 753 a 762 la señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia opina que se encuentra acreditada la existencia del acto infractor y la responsabilidad del adolescente de iniciales A.D.J.V.M co autor de la infracción penal contra el patrimonio, robo agravado con subsecuente muerte en agravio de don Jhon Jairo Valverde Quispe. Solicita por ello se le imponga la sanción

de internación por el periodo de ocho años así como el pago de la suma de cien mil soles a favor de los herederos del agraviado por concepto de reparación civil.¹⁶

Asimismo, otra de los ejemplos en cuanto a la argumentación que hace el Ministerio Público lo tenemos en:

CALIFICACION DE LA DENUNCIA

Mediante resolución número uno del folio doscientos once se dispuso declarar promovida la acción penal contra los adolescentes **R. E. M.; J. V. G.; J. G. S.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.**; y, **O. O. H. H.**, los tres primeros de dieciséis años de edad, y los siguientes de diecisiete años de edad, habiéndose determinado respecto su situación procesal la de ser entregado a sus padres o familiares responsables¹⁷.

Tabla n° 04

Cumplimiento de la función de defensa técnica

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Posición activa	08	40
Posición pasiva	12	60
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

Frente a esto, la defensa técnica asume un rol pasivo cuando la exigencia debe llevarlo a presentar los medios de defensa que más convengan a los procesados, y que responda a la teoría del caso de cada procesado. Sin embargo, se advierte que en doce de los casos analizados en la sentencia condenatoria, la actividad desplegada por la defensa del procesado resulta ser

¹⁶ EXPEDIENTE : 3473-2018-0-1706-JR-FP-06

¹⁷ EXPEDIENTE: 2083-2013-0-1706-JR-FP-02

mínimamente argumentativa, por escribirlo de alguna manera, deviniendo más bien en una defensa que no presenta medios probatorios que permitan contradecir o siquiera atenuar la posición del Ministerio Público.

Entonces, se necesita que el cambio en la orientación de la defensa técnica suponga también la posibilidad real de que de parte del acusado se tienda también a la presentación de medios probatorios, incluso en el caso en el que la parte acusada asuma una posición de aceptación de los cargos imputados por el Ministerio Público.

Tabla n° 05

Observación de los Principios del proceso penal

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Oralidad	--	--
Publicidad	--	--
Presunción de inocencia	08	40
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

De la observación de la Tabla precedente, podemos observar que uno de los principios que más se hace alusión, al menos en las sentencias penales, es precisamente el de Presunción de inocencia que implica que durante el proceso, el estado procesal del menor infractor es el de ser inocente, mientras no se le demuestre lo contrario.

Este Principio supone que si bien se reconoce el derecho de una de las partes como es del procesado, también se considera que ante todo el Ministerio Público está obligado con medios probatorios a demostrar que con un conjunto de pruebas se ha podido demostrar que al encausado se le ha podido verificar que resulta comprometido con los hechos materia de juzgamiento. Sin embargo, cuando se busca si la sentencia condenatoria se sustenta en algún otro principio de naturaleza

procesal penal, es casi imposible encontrarlo, con lo que por lo menos formalmente no se encuentra debidamente fundamentada la sentencia en la que se establece responsabilidad penal.

Tabla n° 06

Acerca de la motivación

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Debida motivación	02	10
Motivación aparente	14	70
Motivación incongruente	4	20
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

La Tabla N° 06 nos hace referencia precisamente a la motivación, y advertimos que con la motivación con la que se sentencia en los casos de responsabilidad penal de menores, se deja mucho que desear. Estaríamos precisando incluso sobre una motivación aparente, que supone que si bien es cierto que se desarrolla los supuestos objetivos del delito, se hace alusión a la norma jurídica, e incluso hay referencia a la jurisprudencia, lo cierto es que falta todo esto relacionarlo con el caso específico que se está analizando.

El resultado obtenido revela que si bien es cierto que en cada sentencia, el juez penal de familia se ha pronunciado por la tipicidad, la antijuricidad, e incluso hasta por la culpabilidad, lo cierto es que las conclusiones arribadas son sólo teóricas sin que se proceda a justificar de qué manera se verifican en el caso específico los elementos sobre los que se ha emitido pronunciamiento y sobre los que se va a declarar la responsabilidad penal de un menor infractor, lo que es sumamente grave en la medida en la que se va a imponer una sanción penal que puede terminar aplicando un internamiento de hasta diez años.

Por ejemplo, en el siguiente caso se define las bases teóricas del pronunciamiento:

1. El proceso Penal referido a menores, adolescentes es el conjunto de actos que a través de procedimientos especiales, va a permitir el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional acerca de la participación que ha tenido el adolescente en el evento delictivo y si resulta culpable, la imposición de una medida socioeducativa proporcional a la gravedad del hecho, teniendo en consideración el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente".
2. Del mismo modo el tratadista Fermín Chunga Lamónja ha señalado: "La interpretación de la Teoría Procesal de Menores es hermenéutica, es especial pues en todo acto procedimental debe prevalecer el Interés Superior del Niño y del Adolescente, sin que esto signifique descuidar la protección a que tiene derecho la comunidad, considerando que el menor siendo imputable de acuerdo con su edad, es responsable de los actos que realiza y por ello, en el caso concreto del adolescente, debe imponérsele una medida socioeducativa proporcional a la infracción penal cometida".
3. Para que la comisión de un acto considerado antisocial sea objeto de sanción, debe encontrarse tipificado por nuestra normatividad penal, esto en atención al Principio de Legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal vigente; asimismo debe determinarse si los agentes que intervinieron son imputables a fin de hacerse merecedores a una sanción penal.¹⁸

¹⁸ **EXPEDIENTE : 518-2015-0-1706-JR-FP-03**

Tabla n° 07

Cumplimiento de la función de la defensa técnica

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Presentación de alegatos	6	30
Participación en la audiencia	20	100
Presentación de medios probatorios	06	30
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

En la Tabla Número siete, advertimos que el papel de la defensa técnica es sumamente limitado por varias razones:

- a) El sistema imperante no le permite vincularse con la investigación
- b) La dirección del proceso se centra en lo que pueda hacer el juez penal de familia
- c) No se permite realizar una continuación de la labor de investigación y se termina realizando una tarea de aceptación realizada por el juez
- d) No existe posibilidad de ejercer el contradictorio
- e) No hay actuación de medios probatorio
- f) No se puede ejercer plenamente la labor de la actuación probatoria
- g) No existe ningún sistema de valoración probatoria que se pueda establecer.
- h) No hay posibilidad de `plantear alegatos como una forma del ejercicio de la función propositiva, tan característica en la parte

El hecho mismo de participar la defensa en la audiencia de esclarecimiento de hechos, no constituye un cabal ejercicio de dicha facultad, puesto que el mencionado acto procesal constituye uno de actuación probatoria, mas no de proposición de actos de investigación para configurar una defensa técnica, por lo que se considera que el aporte de la defensa técnica es mínima en este aspecto.

Tabla n° 08

Fundamentos jurídicos para sustentar la sentencia

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Código Penal	20	100
Código del Niño y de los adolescentes	20	100
Otras normas	10	50
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

Conforme se refiere en la Tabla N° 08, se advierte que en todos los casos de las sentencias analizadas, se hace alusión al elemento normativo con el que se pretende fundamentar su decisión de sanción penal. Se hace alusión al Código Penal, al Código del Niño y Adolescentes, así como a instrumentos internacionales que caracterizan el derecho penal de los adolescentes.

Sin embargo, en este caso el problema radica en el que el juicio de subsunción no resulta ser el más adecuado en la medida en la que se fundamenta precisa en las normas que se pretende aplicar al caso específico.

Se hace alusión a expresa al contenido de la doctrina que es utilizada para sustentar una sentencia:

- 1.** Para que la comisión de un acto considerado antisocial sea objeto de sanción, debe encontrarse tipificado por nuestra normatividad penal, esto en atención al Principio de Legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal vigente; asimismo debe determinarse si los agentes que intervinieron son imputables a fin de hacerse merecedores a una sanción penal.
- 2.** Que conforme lo dispone el artículo 215° del Código de los Niños y Adolescentes, la Juzgadora al emitir sentencia, tendrá en cuenta, la existencia del daño causado la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad de los adolescentes, así como el Informe social.

3. El tipo penal investigado es el de INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**, el cual se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Penal - *que establece que la conducta del sujeto activo (infractor) consiste en apropiarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra-*, concordante con artículo 186 inciso 5 del mismo cuerpo normativo -*que describe como circunstancia que agrava el tipo penal antes descrito el concurso de dos o más personas-* y con el artículo 16 del Código Penal que prescribe -*en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo-*.
4. El bien jurídico protegido por la infracción penal antes descrita es el patrimonio y como puede apreciarse de las normas citadas al haber quedado en estado de tentativa y ser agravado por el concurso de dos personas o más, significa que los agentes involucrados comenzaron la ejecución del delito de robo que decidieron cometer sin consumarlo.

Tabla n° 09

Fundamento de la sanción penal impuesta

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Se fundamenta	20	100
No se fundamenta	--	--
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

La pena o sanción penal que se impuso en las condenas penales si bien se encuentra justificada de manera teórica, no alcanza a vincularse con las condiciones personales de cada sentenciado. Dicho de otro modo, para que se pueda establecer una sanción debida, debe corresponderse con una motivación que tenga en cuenta por lo menos algunos factores precisos como: hecho realizado, grado de afectación del bien jurídico, resarcimiento del daño ocurrido, posibilidad de rehabilitación, de tal manera que la sanción penal no sea arbitraria, ni mucho menos antojadiza, sino se encuentre establecida en función de las atenuantes y de las agravantes que concurran en un hecho delictivo.

A continuación presentamos un caso en el que se puede apreciar la forma cómo es que la sentencia fundamentan la sanción penal:

1. En consecuencia, para la medida socio educativa a imponerse debe tener en cuenta que el Sistema Judicial del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. Asimismo, al momento de sentenciar debe tenerse en cuenta no solamente el examen de la gravedad de los hechos, sino también las circunstancias personales que la rodean, tal como lo sanciona el artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes. En el presente caso que el investigado **no** registra antecedentes en esta Sede Judicial, tal como se aprecia de la documental obrante a fojas ciento diecinueve. Asimismo, el informe socio económico N° 352-2014/OTS/JF/CSJL/PJ, de fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, se concluye que el adolescente **Leo Gerson Hipson Maldonado Saldaña**, presenta una familia reconstruida, donde su madre vive con otro compromiso; tiene dos hermanas de padre y madre; actualmente se encuentra viviendo con su abuela materna, tíos y una de sus hermanas, pero se relaciona a diario con su madre. Asimismo, su madre con quien se entendió la visita, indica que el investigado dejó sus estudios secundarios, debido a que sacó su compromiso en el cual tiene un hijo de un año y siete meses, por quien debe trabajar para pasarle el diario, no viviendo con su pareja por su minoría de edad, cada uno vive en su casa; el investigado se dedica a manejar moto taxi, para solventar sus gastos y ayudar en los gastos de su hijo; presenta problemas relacionados de infracción contra la seguridad pública, manifestando la madre del investigado que su hijo no tiene antecedentes y esta es la primera vez que se involucra en este tipo de problemas¹⁹.

Tabla n° 10

Fundamento de la reparación civil

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Se expone fundamento	20	100
No se expone fundamento	--	--
Total	20	100

Año: 2019

Fuente: De investigación

¹⁹ EXPEDIENTE : 3116-2014-0-1706-JR-FP-03

De la presente tabla N° 10, advertimos que tampoco se sustenta debidamente la reparación civil, es decir, no hay fundamento que explique que el monto que se fija responde al resarcimiento del daño, más la indemnización a la que se hace merecedor el agraviado, ni tampoco se expone que la cantidad monetaria establecida responde a las condiciones económicas del sentenciado, y esto por cuanto todo monto de reparación civil debe permitir la posibilidad real y concreta de las condiciones económicas del sentenciado.

Generalmente, en los casos de la sentencia condenatoria, el monto de la reparación civil es uno de los menos tratados en las resoluciones judiciales que sancionan a los menores infractores, de tal manera que se concentran en la aplicación de la sanción penal, sin que se dé la atención debida a la determinación del monto de reparación civil.

Un ejemplo del fundamento que en las sentencias se hace predominante con respecto a la reparación civil lo encontramos en:

1. **Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil, que se determina conjuntamente con la pena, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios; dentro de esos parámetros normativos corresponde tener en cuenta: i) Que todo ataque, aún cuando éstos sólo sea de contenido patrimonial, siempre supone una afectación para la víctima por la zozobra que le produce al sentirse vulnerable al sufrir nuevas agresiones de la misma naturaleza; ii) que el oportuno aviso de unos transeúntes y la rápida intervención de efectivos policiales permitieron la recuperación del bien sustraído²⁰.**

²⁰ EXPEDIENTE: 3422-2017-0-1706-JR-FP-02

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En esta parte discutimos que nos informan los resultados a los que se ha arribado producto del tratamiento realizado para consolidar la información y poder arribar a conclusiones, al final del presente trabajo.

Durante el proceso se ha establecido

- a) Durante la investigación
 - a. A cargo del Ministerio Público
 - b. A cargo del Juez de Familia, una vez iniciado el proceso penal
 - c. Escasa participación de las partes en el acopio de pruebas
 - d. Garantía mínima del derecho de defensa técnica
 - e. Dirección exclusiva del juez
 - f. Pasividad en el actuar procesal tanto del Ministerio Público como de la defensa del procesado
- b) Durante el juicio oral y expedición de sentencia
 - a. No existe propiamente un juicio oral
 - b. La inmediación resulta ser un acto personal del juez que debe tener en cuenta al momento de redactar la sentencia
 - c. Garantía mínima del ejercicio del derecho de defensa
 - d. Actuación probatoria mínima de parte de la defensa del menor infractor
 - e. Predominio de la prueba documentaria
 - f. Falta de presentación de alegatos finales

Frente a esto, entonces se advierte que mínimamente debe garantizarse en el proceso de infractores:

- El derecho del menor a ser escuchado, y si bien es cierto que resulta ser una garantía que decida el infractor guardar silencio, en casos específicos como por ejemplo cuando sea intervenido en flagrancia delictiva, debe ser interrogado sobre el contexto en el que cometió el hecho delictivo

- El derecho a ser considerado inocente durante todo el procedimiento penal instaurado en su contra, lo que implica que sea el Ministerio Público el encargado de probar su responsabilidad penal.
- La garantía de que mínimamente se establezca la definición de funciones entre el fiscal provincial penal de familia y el juez penal de familia, a fin de que no se establezca duplicidad de funciones y con esto se afecte la celeridad y el debido proceso.
- La garantía que en el proceso penal se dé una explicación criminológica del origen de la infracción penal cometida por el sujeto pasivo, teniendo en consideración que cuando adquiriera la mayoría debe estar en condiciones de ser un ciudadano de bien en la sociedad.
- La obligación de las entidades penitenciarias a informar sobre el cumplimiento de la condena en el menor infractor, pero sobre todo la rehabilitación del mismo y el tratamiento terapéutico al que ha sido sometido durante el internamiento.
- El derecho del infractor a ser ubicado en un centro de readaptación en el que se observen las medidas de seguridad debidas, las normas de sanidad, el ambiente adecuado sin hacinamiento, debiendo el juzgado de familia en coordinación con el Ministerio Público realizar las acciones de supervisión.
- El derecho del infractor a que durante su internamiento sea preparado en educación y en el trabajo, siendo de obligación el desarrollo de ambas actividades, para lo cual se remitirá un informe trimestral juzgado sobre los logros alcanzados por el infractor penal-

Frente a esto, se está en condiciones de verificar el cumplimiento de la hipótesis formulada en el presente trabajo.

La hipótesis planteada fue:

De igual manera, se puede establecer que la investigación realizada permite alcanzar las hipótesis específicas que fueron trazadas, y que son las siguientes:

- *“Los supuestos teórico – normativos para establecer responsabilidad penal del adolescente deben responder en todos los casos a criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad para respetar el Principio del interés superior del adolescente”.*

No existe mejor garantía para el proceso penal que la teoría del delito tome forma durante el proceso penal, de tal manera que los actos de investigación, el proceso mismo, el juzgamiento e incluso la ejecución de la sentencia debe corresponderse directamente con los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pues, el menor infractor debe responder penalmente dentro de un proceso en el que se establezcan las garantías fundamentales como persona y como adolescente.

- *“El debido proceso mínimo para garantizar los derechos del adolescente en la determinación de su responsabilidad penal deberá ser ante todo su derecho a la defensa técnica”.*

Como parte del ejercicio de sus derechos dentro de un proceso penal, el derecho mínimo que debe salvaguardarse al procesado imputado es el de la defensa técnica, que supone contar con un abogado defensor de su elección y en todo caso uno designado por el Ministerio de Justicia, a través de la Defensoría Pública.

La defensa técnica define la naturaleza de la teoría del caso del infractor, y ha de depender de esta posición que implemente una defensa positiva o de aceptación de cargos, una defensa negativa o de contradicción, o una defensa mixta de aceptación parcial de los cargos presentados por el Ministerio Público.

- *“Los procedimientos que mínimamente deben tenerse en cuenta para establecer responsabilidad penal del adolescente son dos: el respeto irrestricto al debido proceso y derecho de defensa, y la concurrencia de los supuestos del delito por el que se le va a juzgar.*

Junto al derecho a la defensa técnica, consideramos que las estrategias procesales que determinen la responsabilidad penal del infractor, deben corresponder con el debido proceso en el que estén debidamente definidos

las funciones de juzgamiento, de decisión con las de proposición y de investigación, las funciones de carga de la prueba, probanza con las de descargo, y las de acreditación.

- En los juzgados penales de familia de Chiclayo con competencia en casos penales de adolescentes, no se realiza el juicio formal del debido proceso ni tampoco se considera la concurrencia de los elementos del delito por el que se le está juzgando a cada procesado.

En efecto, en los juzgados de familia con competencia para conocer los procesos penales de los infractores en la ciudad de Chiclayo, se puede advertir que predomina la actuación del juez en su tarea de conducir el proceso; sin embargo, no existe juicio de formalidad con respecto a salvaguardar los derechos fundamentales de los procesados, de tal manera que no se verifica, por ejemplo si es que la defensa técnica ha causado indefensión al apelante, si el Ministerio Público fundamentó debidamente su pretensión punitiva y de reparación civil, ni tampoco se emitió un pronunciamiento claro sobre el juicio de tipicidad, de antijuricidad, y el de culpabilidad.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

5.1. Base filosófica

El hombre es un ser gregario por naturaleza, tiende a la sociabilidad entre sus pares, y pocas veces o contadas oportunidades trata de aislarse de su grupo del cual depende.

Dentro de este contexto establece relaciones a partir del cumplimiento de normas que rigen no sólo su conducta, sino fundamentalmente todo la vida como parte de su comunidad, y es precisamente dentro de este grupo de personas en el que cumple deberes y se le reconocen derechos.

Pero precisamente, en esta existencia de relación es que la persona se comporta de acuerdo a las normas establecidas en la comunidad, o por el contrario busca quebrantar todo tipo de normas, que van desde aquellas que le permiten convivir con los demás como pueden ser las normas de costumbres y hasta las éticas, para atravesar las normas civiles, administrativas y llegar incluso a trasgredir las prohibiciones penales cuando se trata de la comisión de delitos que pueden de bagatela como una gresca que origina lesiones leves, hasta incluso llegar al robo agravado, extorsión, criminalidad organizada e incluso los homicidios tan frecuentes en nuestra actualidad.

Sin embargo, causa pavor hallar que en numerosos casos los sujetos activos que cometen ilícitos penales son personas que no superan los dieciocho años de edad, es decir, son menores de dieciocho años. Frente a esto, entonces, se entiende que por su propia naturaleza son incapaces de entender la magnitud real de su verdadera conducta, por muy grave que sea la misma, de tal forma que si bien es cierto son procesados ante un juzgado penal de familia, las máximas penas que se le aplican es la de internamiento que supone pueda ser privado de su libertad y confinado en un centro de reclusión para adolescentes.

La privación de la libertad del adolescente infractor debe llevarlo a afrontar una oportunidad para vivir, entendiendo que su responsabilidad que resulta ser atenuada por la edad, debe convertirse en el mejor sustento para iniciar

un cambio en su vida, a partir de terapias, observaciones, estudio, trabajo, pero sobre todo tener la oportunidad de poder reinsertarse dentro de la sociedad a la que precisamente ha fallado.

5.2. Base constitucional

La tarea de reincorporación en la sociedad del menor infractor que sufre reclusión en un establecimiento penal, debe llevarnos a considerar que dicho proceso debe ser respetando su condición de adolescente, en estricta observancia de su condición de persona, del respeto irrestricto a su condición de ciudadano peruano, en la medida en la que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú consagra como finalidad del Estado tutelar la dignidad de la persona.

Es en este contexto, en el que aparecen las garantías penales establecidas en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que importa que ante y sobre todo, debe prevalecer en todo proceso penal mínimos derechos como por ejemplo el del debido proceso, del juez natural, la prohibición de la autoincriminación, el derecho a la defensa técnica, a no ser juzgado en ausencia, a la pluralidad de instancias, a no ser sentenciado sin un juicio previo, a ser sentenciado con una resolución que contenga una debida motivación, entre otros derechos; de tal manera incluso que sin importar la gravedad del delito cometido por el menor infractor, se debe preservar el derecho que es quizá el más representativo de todo procesado como es de Presunción de inocencia, elevado a la categoría constitucional.

Entonces, por más grave que sea el delito cometido por el infractor, debe siempre prevalecer su condición de menor de edad, y garantizarse que cualquier medida que se tome en su contra debe estar correspondida bajo el tamiz que impone la observancia del Principio Interés Superior del Niño y Adolescente, que implica el respeto derechos, y la posibilidad de que en el proceso penal el infractor le corresponda asumir una posición activa, protagónica, con el fin de establecer su real responsabilidad frente a los hechos que se le imputan.

5.3. Propuesta procesal penal del infractor

Como sabemos el Decreto Legislativo N° 1348, publicado el 07 de enero de 2017, denominado Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aún no se encuentra vigente, y es quizá uno de los documentos legales más consistentes de respeto a la dignidad de la persona humana, específicamente a la de los menores infractores, por cuanto coloca al proceso penal de los infractores como uno en los que se respeta de manera cabal la dignidad del menor imputado como infractor.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido aún no ha sido implementado como nuevo proceso penal de los infractores, sin embargo consideramos que algunos de sus principios muy bien pueden ser incorporados en el vigente procedimiento penal de infractores.

Por ello es que a manera de propuesta, en este trabajo de investigación, se considera que deben reformularse algunos artículos del Código del Niño y Adolescentes, a fin de establecer mayor garantismo en el proceso penal de los adolescentes acusados de infracción penal.

El Código del Niño y Adolescentes, con respecto al Juzgamiento prescribe

Artículo 212.- Diligencia.-

La resolución que declara promovida la acción señalará día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos, la que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia del Fiscal y el abogado. En ella se tomará la declaración del agraviado, se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la diligencia, el alegato del abogado de la parte agraviada, el alegato del abogado defensor y su autodefensa.

Las pruebas se ofrecerán hasta cinco días hábiles antes de la diligencia.

Se propone el siguiente artículo:

Artículo 212.- Diligencia de Juzgamiento

La resolución que declara promovida la acción penal fijará día y hora para la diligencia única de juzgamiento, la misma que se realizará dentro del término de treinta días, con presencia obligatoria del Fiscal de familia, el procesado y su abogado defensor.

La diligencia empezará con la exposición del Fiscal de Familia sobre su acusación, precisando los hechos, calificación jurídica, pretensión punitiva y reparación civil, debiendo precisar los medios probatorios de cargo y la finalidad para la cual han sido ofrecidos.

Una vez se corra traslado al abogado defensor del apelante, éste expondrá su posición frente a la acusación, ofrecerá medios probatorios, deducirá medios de defensa, y formulará las objeciones que correspondiera, dentro del lapso comprendido entre el día siguiente de notificado y los diez días subsiguientes..

La aceptación de cargos por parte del infractor no limita el debate, sobre todo para fundamentar la propuesta de pena solicitada, como la reparación civil. Luego de esto, y presentado el acuerdo, el Juez procederá a emitir sentencia en el acto o en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En caso de negativa de aceptación de cargos o se rechace el acuerdo formulado por las partes, el juicio proseguirá con la actuación probatoria: declaración del acusado si es que así lo aceptara, declaración de testigos, actuación de peritos, actuación de documentos, y otros medios probatorios.

Culminada la actuación probatoria, las partes ofrecerán sus alegatos finales y luego se procederá a escuchar al supuesto infractor en su defensa material, para luego señalar día y hora para la lectura sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes.

CONCLUSIONES

1. Consideramos que en efecto se ha establecido que el Principio del interés superior del niño, comprendiendo también al adolescente menor de dieciocho años, debe ser el elemento que determine la investigación, el procesamiento, el juzgamiento y la ejecución de una sentencia en la que se ha determinado responsabilidad penal, y consideramos que es el contenido mínimo del Decreto Legislativo N° 1348 denominado Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes.

El derecho del menor a ser escuchado, y si bien es cierto que resulta ser una garantía que decida el infractor guardar silencio, en casos específicos como por ejemplo cuando sea intervenido en flagrancia delictiva, debe ser interrogado sobre el contexto en el que cometió el hecho delictivo

2. No existe mejor garantía para el proceso penal que la teoría del delito tome forma durante el proceso penal, de tal manera que los actos de investigación, el proceso mismo, el juzgamiento e incluso la ejecución de la sentencia debe corresponderse directamente con los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pues, el menor infractor debe responder penalmente dentro de un proceso en el que se establezcan las garantías fundamentales como persona y como adolescente.

El derecho a ser considerado inocente durante todo el procedimiento penal instaurado en su contra, lo que implica que sea el Ministerio Público el encargado de probar su responsabilidad penal.

3. Como parte del ejercicio de sus derechos dentro de un proceso penal, el derecho mínimo que debe salvaguardarse al procesado imputado es el de la defensa técnica, que supone contar con un abogado defensor de su elección y en todo caso uno designado por el Ministerio de Justicia, a través de la Defensoría Pública.

La defensa técnica define la naturaleza de la teoría del caso del infractor, y ha de depender de esta posición que implemente una defensa positiva o de aceptación de cargos, una defensa negativa o de contradicción, o una defensa mixta de aceptación parcial de los cargos presentados por el Ministerio Público.

4. Junto al derecho a la defensa técnica, consideramos que las estrategias procesales que determinen la responsabilidad penal del infractor, deben corresponder con el debido proceso en el que estén debidamente definidos las funciones de juzgamiento, de decisión con las de proposición y de investigación, las funciones de carga de la prueba, pobraza con las de descargo, y las de acreditación.

La garantía de que mínimamente se establezca la definición de funciones entre el fiscal provincial penal de familia y el juez penal de familia, a fin de que no se establezca duplicidad de funciones y con esto se afecte la celeridad y el debido proceso.

5. En efecto, en los juzgados de familia con competencia para conocer los procesos penales de los infractores en la ciudad de Chiclayo, se puede advertir que predomina la actuación del juez en su tarea de conducir el proceso; sin embargo, no existe juicio de formalidad con respecto a salvaguardar los derechos fundamentales de los procesados, de tal manera que no se verifica, por ejemplo si es que la defensa técnica ha causado indefensión al apelante, si el Ministerio Público fundamentó debidamente su pretensión punitiva y de reparación civil, ni tampoco se emitió un pronunciamiento claro sobre el juicio de tipicidad, de antijuricidad, y el de culpabilidad.

RECOMENDACIONES

1. se debe difundir dentro de los cursos de pre grado la vigencia, respeto y obligatorio acatamiento del principio superior del niño y adolescentes, en la medida en la que sólo con un axioma rector de tal naturaleza se puede regular la actuación de la sanción penal punitiva en el caso de los menores infractores.
2. la determinación de la responsabilidad penal del infractor implica conocimiento en la teoría del delito en los operadores jurídicos, por lo que tanto en la escuela de post grado como en la propia currícula de pregrado deben implementarse cursos o seminarios orientados a fortalecer estas competencias formativas.
3. el proceso penal implica el respeto mínimo las garantías del debido proceso, y específicamente el ejercicio del derecho a la defensa técnica, por lo que las capacidades de formación en procesal penal, litigación oral, deben ser prioridad para los egresados, pudiendo dictarse talleres, cursos, diplomados de reforzamiento, los que se pueden realizar por ejemplo a través de los colegios de abogados y las facultades de derecho.
4. como consecuencia del debate, se debe exigir a través de comunicados u oficios al poder ejecutivo la puesta en vigor del decreto legislativo n° 1384, publicado el 07 de enero de 2017

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BUSTOS RAMIREZ, Juan; (1997) “ Perspectivas de un derecho penal del niño” . En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires

BARATTA, Alessandro; (1998) “Infancia y democracia” . En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá

CARRANZA, Elías; GARCIA MENDEZ, Emilio (Organizadores); (1992), Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, Especialmente en el caso de Argentina (LARRANDART: 1992) y Brasil (SEDA: 1992).

CILLERO, Miguel; (1998), “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: “Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia”. En; Emilio García Méndez - Mary Beloff (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América

Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998.

GARCIA MENDEZ, Emilio; (1994), Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito,

GIMENEZ - SALINAS I COLOMER, Esther; (1986), “Justicia de Menores y Ejecución Penal” . En: Poder y Control. Autores Varios. Nº 0 PPU. Barcelona

MIRANDA ESTREMPES, Manuel (2006), El derecho penal contemporáneo, Lima , Ara Editores E.I.R.L.

PALOMBA, Federico, (1995), “Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad”. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995.

ANEXOS

EXPEDIENTE : 518-2015-0-1706-JR-FP-03
INVESTIGADO : NORBIL SOLANO SOLANO
AGRAVIADO : ELVA QUIROZ VERASTEGUI
INFRACCION : INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO
(HURTO AGRAVADO)
JUZGADO : TERCER JUZGADO DE FAMILIA
JUEZ : SILVIA JUANITA ALVARADO VERA
SECRETARIA : FABIOLA ISABEL LUNA MARCHAN

S E N T E N C I A N º 0 5 0

RESOLUCION NÚMERO: SIETE

Chiclayo, siete de diciembre del año dos mil quince.-

V I S T O S:

I. ANTECEDENTES:

- 4 Que mediante resolución número dos, de fojas veintitrés a veinticuatro, se declaró promovida la acción penal contra el adolescente **NORBIL SOLANO SOLANO** de catorce años de edad, como presunto autor de la infracción penal **CONTRA EL PATRIMONIO** en su modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **ELVA QUIROZ VERASTEGUI**, determinándose la condición procesal del investigado el de **ENTREGA A SUS PADRES**, y se programa **fecha para la Audiencia de Esclarecimiento de Hechos**, asimismo se dispone que se realice un Informe **Socioeconómico** en el domicilio del investigado y que se **recabe los antecedentes penales**.
- 5 Mediante oficio N° 4230-2015-RDC-CSJLA/PJ de fojas veintinueve, el Registro Distrital Judicial del Adolescente Infractor, informa que el investigado NORBIL SOLANO SOLANO **NO registra antecedentes penales** en esta sede judicial, oficio proveído por resolución número tres de fojas treinta.
- 6 De fojas treinta y siete a cuarenta, obra la **Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos**, al que asiste a declarar el adolescente investigado acompañado de su hermana ROSA

SOLANO DELGADO, asimismo asiste la agraviada Elvia Quiroz Verastegui, quien también ha prestado declaración.

7. De fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, obra el **Informe Socioeconómico** practicado en el domicilio del investigado, la entrevista se realizó al investigado y a su hermana, por lo que no existiendo medios probatorios pendientes de actuación, con resolución número cinco de fojas treinta y cuatro, se ha dispuesto remitir el expediente a Ministerio Público para que emita el dictamen correspondiente.
8. De fojas cincuenta y siete a sesenta, obra el **DICTAMEN FISCAL**, mediante el cual la Representante de la Tercera Fiscalía de Familia, opina *que se encuentra acreditada la existencia del acto infractor y la responsabilidad del adolescente y como tal se le solicita que se le imponga la medida socioeducativa de Libertad Asistida por el lapso de ocho meses y la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.*
9. Mediante resolución número seis, de fojas sesenta y uno, se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar, por lo que se determina que los autos se encuentran expeditos para sentenciar:

II. ANALISIS:

10. El proceso Penal referido a menores, adolescentes es el conjunto de actos que a través de procedimientos especiales, va a permitir el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional acerca de la participación que ha tenido el adolescente en el evento delictivo y si resulta culpable, la imposición de una medida socioeducativa proporcional a la gravedad del hecho, teniendo en consideración el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente".
11. Del mismo modo el tratadista Fermín Chunga Lamonja ha señalado: "La interpretación de la Teoría Procesal de Menores es hermenéutica, es especial pues en todo acto procedimental debe prevalecer el Interés Superior del Niño y del Adolescente, sin que esto signifique descuidar la protección a que tiene derecho la comunidad, considerando que el menor siendo imputable de acuerdo con su edad, es responsable de los actos que realiza y por ello, en el caso concreto del adolescente, debe imponérsele una medida

socioeducativa proporcional a la infracción penal cometida".²¹

- 12 Para que la comisión de un acto considerado antisocial sea objeto de sanción, debe encontrarse tipificado por nuestra normatividad penal, esto en atención al Principio de Legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal vigente; asimismo debe determinarse si los agentes que intervinieron son imputables a fin de hacerse merecedores a una sanción penal.
- 13 Que conforme lo dispone el artículo 215° del Código de los Niños y Adolescentes, la Juzgadora al emitir sentencia, tendrá en cuenta, la existencia del daño causado la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente, así como el Informe social.
- 14 Que el tipo penal que se investiga es el de INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de **HURTO AGRAVADO**, el cual se encuentra prevista en los **Artículo 185° y 186° del Código Penal**, que suscribe: *"el que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido ... con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: 2) mediante destreza , 1) en inmueble habitado"*.
- 15 El bien jurídico protegido, por la infracción penal ante descrita es el Patrimonio.
- 16 De sus generales de ley, tomados en Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos, el investigado NORBIL SOLANO SOLANO señala que es nacido **26 de noviembre de 1999**, y siendo que los hechos denunciados ocurrieron el 23 de enero de 2015, de lo expuesto, se concluye que a la fecha de la comisión de la infracción penal, el investigado contaba con **15 años de edad**, siendo a esa fecha un menor de edad, por lo que corresponde aplicar lo normado en el artículo 183° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: *"se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal; por consiguiente, este juzgado de familia, resulta ser competente para su conocimiento en mérito a las atribuciones que señala el artículo 137° del mismo cuerpo legal"*.

²¹ CHUNGA LAMONJA Fermín G., "El Adolescente Infractor y la Ley Penal". Editorial Grifley. Lima – Perú.

17. Del estudio de autos se aprecia el Informe Policial N° 547-2015-COMIS-PNP-"A"- CLLC-SI, en el cual consta:

a) De fojas dos, el **Acta de concurrencia Policial**, en el que se deja constancia de la conducción del menor investigado, por haber hurtado la suma de S/. 1,700 nuevos soles cuando trabajaba para el Sr. Marco Celis quien es cerrajero, el investigado había hurtado un dinero del cuarto de la agraviada, cuando este habría entrado a arreglar la chapa de su cuarto que se había trabado;

b) De fojas cinco a seis, obra la declaración **de don ALEJANDRO CHING PUENTE**, quien refiere que: "el día 22 de enero de 2014, a horas 06:00 aproximadamente, la empleada doméstica Elva Quiroz Verástegui, me comunicó que no se podía abrir la chapa de la puerta de su dormitorio, por lo que yo trate de abrir la puerta pero no pude hacerlo, por lo que he solicitado los servicios de un cerrajero, lugar no encontré al señor que me realiza los trabajos, pero había un menor quien me manifestó que él podía realizar el trabajo, por lo que nos dirigimos a mi domicilio, siendo esta persona quien no podía abrir la chapa de la puerta, por lo que tuvo que ingresar por la ventana, no pudiendo abrir la chapa de la puerta habiendo permanecido en la habitación por el espacio de 30 minutos, logrando sacar la chapa de la puerta y manifestar que teníamos que comprar una chapa nueva para cambiarla y de hacerlo que le avisen para cambiarla, por lo que al comprar la chapa, volví al taller no encontrado a esta persona, pero deje dicho que se apersonara a mi domicilio para terminar el trabajo, quien nunca se hizo presente, siendo las 16:00 del mismo día que mi empleada me comunicó que sus pertenencias se encontraban en desorden, y que al revisar su dinero que lo había dejado en el interior de su mochila asegurada con un candado, no se encontraba su dinero, la suma de S/. 1,700.00 nuevos soles, y que su llave la cual aseguraba el candado, lo había encontrado debajo de su cama, por lo que fui a buscar a esta persona, pero no lo encontré comunicando de esto a su empleador, quien me manifestó que confiaba plenamente en su trabajador, haciendo presente a las 18:00 horas a quien le manifesté que lo piense bien ya que en casa solo vivimos nosotros y que retorne el día de hoy en la mañana, quien no se hizo presente y por tal motivos me he constituido a buscar a esta persona a horas 09:30 aprox, no encontrando a su

empleador en el taller de cerrajería, negando el menor haber hurtado el dinero y por tal motivo lo invite a que me acompañe a esta comisaría PNP para que se realicen las investigaciones".

c) A fojas siete a ocho, obra en autos la **declaración de la agraviada ELVIA QUIROZ VERASTEGUI**, quien señala: "el dinero lo he tenido guardado en mi mochila en la suma de S/. 1700.00 nuevos soles, mochila con candado que lo había colocado encima de velador que está a un costado de mi cama, las llaves del candado lo tenía guardado en uno de los bolsillos de la mochila, que la llave lo encontrado debajo de mi cama en el piso; manifiesta que el dinero es de su propiedad por la venta de un torete que realizó en Cajamarca por la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles hace aprox. un año y ya he ido gastando mi dinero y guardado en otra parte.

d) De fojas nueve a diez, se tiene la **manifestación de NORBIL SOLANO SOLANO**, a quien se le interroga y guarda silencio a las preguntas efectuadas por el Fiscal, sin embargo se deja constancia en el Acta que "el adolescente no tiene documentación personal, no desea señalar el lugar donde residen sus padres, que estos residirían en Cajamarca, que habría estado residiendo en una cerrajería, encontrándose en **presunto estado de abandono**".

e) De folios once a doce, obra el **Acta de Registro Domiciliario**, llevado a cabo en la cerrajería "CELIS" en el que se deja constancia que en la habitación del investigado se halló: "ropa nueva, 02 pares de zapatillas marca GZUCK, perfumes nuevos y dinero que asciende a la suma de S/. 750.00 nuevos soles, el mismo que fue hallado en una billetera que se encontraba en el techo de los servicios higiénicos".

18. De fojas treinta y siete a cuarenta obra el **Acta de Audiencia de Esclarecimiento de Hechos**, en el que se deja constancia que asistió a declarar el investigado acompañado de su hermana Rosa Solano Delgado, asistido por su abogado defensor y la agraviada, donde se actúan lo siguiente:

a) DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO **NORBIL SOLANO SOLANO**, quien responde a la pregunta realiza por la Señora Juez, pregunta **¿Qué relate los hechos sucedidos?**

refiere: " que aprovechándose de que el dueño de la casa bajo yo cogí la plata que lo encontré en su mochila, saque la plata solamente, había 1700 nuevos soles, yo sabía que lo que estaba haciendo era un delito de robo. yo se que lo que hice no era lo correcto. Con el dinero compre ropa para mí. Es la primera vez que robe dinero. Lo hice porque necesitaba plata para comprarme ropa cara, el dinero se encontraba en una billetera dentro de una mochila, solo saque el dinero. Luego de ello llegó la Fiscalía y encontraron el dinero. Vivía solo en la cerrajería donde trabajaba. Mi papa y mi mama viven Chota, cuando vine me fui a vivir a la casa de mi hermana Rosa, me fui a vivir con el señor porque él me dijo que vaya a vivir allí, mi hermana si sabía que vivía con el señor dueño de la cerrajería". **Pregunta formulada por el Fiscal ¿Para que diga, donde se encontraba el dinero, con quien se encuentra viviendo, alguna vez lo han detenido por la policía, y hasta que año ha estudiado?, refiere que:** se encontró en una billetera dentro de una mochila, vive con su hermano, su cuñado y su bebe, que esta es la única vez que lo han detenido está trabajando en una vidriería ubicada en Juan Cuglievan, el dueño se llama Robert, me pagan 120 semanal, he terminado primaria el 2014, señala que está arrepentido de lo que ha hecho y no lo va a volver hacer. **Pregunta formulada por el Abogado Defensor ¿de qué forma tiene pensado devolver el injusto que ha cometido, y si después de los hechos ha cometido otro delito,** dijo: que yo gano semanal 120 soles, prometo devolver los mil soles restantes a razón de trescientos soles mensuales, a partir del 21 de mayo el primer pago; no he vuelto a cometer otro delito; y nunca más voy a cometer otro delito".

b) Declaración De DOÑA ROSA SOLANO DELGADO, quien refiere que: "el investigado es su hermano vive hace un año, que cuando ha estado con ella se ha comportado bien, inclusive ha dejado dinero al igual que su esposo y nunca se ha perdido nada, le ha dicho que cuando necesite dinero le pida; que no estuvo de acuerdo que se vaya a vivir con el señor que trabaja, pero después ha insistencia de su hermano, se fue y le aconsejé y converse con el señor que ha estado trabajando, siempre se ha ido a verlo y después es que la llaman que su hermano está detenido en la comisaria, que no creía; que su hermano esta bajo su cuidado, que está de acuerdo que trabaje para que pueda comprar sus cosas, porque actualmente la declarante no trabaja, que va a seguir viviendo con ella hasta que termine el proceso".

c) Declaración de la agraviada ELVA QUIROZ VERASTEGUI, quien refiere que: "el investigado no lo conoce, que la única vez que lo ha visto ha sido el día que ocurrieron los hechos el día 23 de enero del 2015; yo trabajaba en una casa, y se malogro la chapa de mi cuarto y mi patrón lo llamo a su patrón del investigado quien era cerrajero y que

dicha persona lo mando al investigado para que arregle la chapa, y se quedo allí arreglando la chapa por unos treinta minutos y se llevo mi dinero por la suma de mil setecientos soles, que era fruto de unos ahorros que tenía de la venta de un ganado de mis padres y lo quería utilizar para mis estudios, cuando me di cuenta en la tarde y le dije a los patronos y le reclame al cerrajero preguntándole al investigado y no reconocía que había cogido el dinero, me ha devuelto 750 soles, dos pares de zapatillas y otros que obran en el acta de entrega de especies que obran en el expediente. Que no ha podido vender las cosas que le entregaron como parte de lo robado y solicita que sancione por lo que ha cometido".

19. De fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, obra el **Informe Socioeconómico**, en el que se concluye que: el menor procede de una familia desintegrada, los padres se separaron hace diez años, vivió con la madre y la abuela materna en Tacabamba - Chota; el investigado tiene un año y seis meses viviendo en el hogar de su hermana Rosa Solano Delgado y ella es responsable de su cuidado; las relaciones familiares entre los miembros que integran la familia es buena, la hermana y el cuñado del investigado son los que lo aconsejan, orientan al menor y existe comunicación; el investigado por primera vez se encuentra involucrado en un proceso penal, su hermana manifiesta el deseo de hacer responsable de él , lamenta el problema sucedido; el investigado es tranquilo, responsable, obediente, no sale de noche, actualmente no está estudiando porque no tiene aun sus documentos, pero que ya tiene matricula separada, va a iniciar en junio sus clases de secundaria en la nocturna del colegio "Labarthe" y está trabajando en una vidriería como ayudante; las condiciones económicas las asume su hermana y su conviviente; esta familia reside en dos habitaciones alquiladas en el segundo piso de la vivienda visitada".

20. Para la **configuración del delito de Hurto Agravado** es necesario que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal; así: **i]** El hurto constituye la acción de apoderarse, ilegítimamente de un bien mueble ajeno usando la violencia o amenaza para obtenerlo o sustraerlo del lugar en que se encuentra; **ii]** que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno. **iii]** que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto. **iv]** se exige el ánimo de obtener un provecho, que es la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la

cosa, en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja.

21. Que del estudio de las pruebas aportadas en el proceso **se ha logrado determinar la responsabilidad del investigado**, así tenemos en autos: **a)** el ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO realizado en la habitación del investigado, en el que se encuentra en su poder vestimenta (zapatillas, medias, pantalón jeans, colonias y otros enseres) y dinero que asciende a la suma de s/. 750.00 nuevos soles, *bienes que han sido adquiridos con el dinero sustraído de la mochila de la agraviada*; **b)** con la declaración propia del investigado en el Acta de Audiencia, en el que refiere *"que éste aprovechó que el dueño de la casa bajo yo cogí la plata que lo encontré en su mochila, saque la plata solamente, había 1700 nuevos soles, yo sabía que lo que estaba haciendo era un delito de robo..."*, dicho con el que el investigado está reconociendo que es el autor de los hechos que se investigan, además manifiesta que está arrepentido; asumiéndose convicción en consecuencia que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del investigado.
22. **Al haberse acreditado la responsabilidad penal del investigado, y al haberse revertido el principio de presunción de inocencia que lo ampara**, corresponde en consecuencia imponerle la medida socio educativa correspondiente, debiendo tenerse en cuenta a este respecto que el Sistema Judicial del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar, por lo que al momento de sentenciar, se valorará no solamente el examen de la gravedad de los hechos, sino también las circunstancias personales que la rodean, tal como lo sanciona el artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes, teniendo en cuenta las conclusiones del **informe Socioeconómico y el Informe de Registro Distrital de Requisitorias** en el que señala que NORVIL SOLANO SOLANO **NO REGISTRA ANTECEDENTES**; por tal motivo la juzgadora debe imponer una sanción proporcional, teniendo en cuenta lo expuesto.
23. Que nuestro ordenamiento jurídico penal se rige doctrinariamente por el principio del daño causado cuya unidad procesal – civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima por lo que es necesario determinar en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, la afectación del bien y las necesidades de las víctimas, por lo que a efecto de fijar el monto de la reparación civil debe tenerse en cuenta ambos extremos precisado en el

artículo 93° del Código Penal, la misma debe graduarse prudencialmente por la Juzgadora.-

- 24 Asimismo, debe precisarse que el investigado NORVIL SOLANO SOLANO, se encuentra **interno en el "HOGAR SAN JUAN BOSCO"** en mérito a un Proceso Tutelar sobre ABANDONO, seguido en la causa 293-2015 seguido a favor del menor investigado, en el Tercer Juzgado de Familia.

III. DECISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 215°, 216° Y 217° del Código de los Niños y Adolescentes, y de lo opinado por la Señora Fiscal de Familia en su Dictamen que antecede, Juzgando los Hechos y las Pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo,**

F A L L A:

- a) Declarando al adolescentes **NORBIL SOLANO SOLANO** como AUTOR de la INFRACCIÓN PENAL en la modalidad de **HURTO GRAVADO** en agravio **ELVA QUIROZ VERASTEGUI.**
- b) Y como tal se le aplica la medida socio educativa de **LIBERTAD ASISTIDA** por el lapso de **OCHO MESES**, disponiéndose que se oficie al Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) – Chiclayo, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones, quien deberá presentar los informes periódicos correspondientes, medida que se computará a partir de la fecha en que el Servicio de Orientación al Adolescentes (SOA) lo informe, teniendo en cuenta que dicho adolescente se encuentra internado en el **"HOGAR SAN JUAN BOSCO"**.
- c) **FÍJESE** la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que asumirá el adolescente **NORVIL SOLANO SOLANO** solidariamente con sus padres o responsables, a favor de la agraviado agravio **ELVA QUIROZ VERASTEGUI.**
- d) **CUMPLA** con notificársele al infractor NORVIL SOLANO SOLANO en el "Hogar San Juan Bosco", donde viene siendo

internado en merito a un Proceso Tutelar N° 293-2015, sobre ABANDONO.

- e) **INTERVIENE**, la secretaria judicial por Disposición Superior.
- f) **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** copia de la misma la Registro del Adolescente Infractor para los fines de ley.-
- g) **PRACTÍQUESE** las notificaciones que corresponda. **T. R. y H. S.-**

EXPEDIENTE : 3473-2018-0-1706-JR-FP-06
MATERIA : INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
JUEZ : DAYSI ELIANA BRAVO GAMARRA
ESPECIALISTA : NAYLA TRELLES OLAZABAL
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
INVESTIGADO : A.D.J.V.M (14)
AGRAVIADO : JHON JAIR VALVERDE QUISPE

SENTENCIA

Chiclayo, veintisiete de mayo
del año dos mil diecinueve.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

VISTO el proceso de autos, promovido por la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Chiclayo contra el adolescente de iniciales A.D.J.V.M (14) por su calidad de presunto autor de la infracción penal contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado con subsecuente muerte ejercido en agravio de Jhon Jairo Valverde Quispe con conocimiento del Dictamen del Ministerio Público y siendo su estado el de emitir sentencia, se expide la misma en los siguientes términos:

I.- PARTE EXPOSITIVA.

Hechos atribuidos al adolescente investigado.-

Según denuncia interpuesta por el Ministerio Público, el adolescente de iniciales A.D.J.V.M de entonces catorce años de edad, con el concurso de otras dos personas valiéndose de arma de fuego, habría incurrido en el robo agravado del vehículo automotor menor (mototaxi) de placa de rodaje 3430-IM con subsecuente muerte de su propietario, el joven Jhon Jairo Valverde Quispe. Hecho ocurrido el día catorce de octubre de dos mil diecisiete a inmediaciones de las manzanas S y O del Centro Poblado Menor Veinte de Enero de Pomalca, a horas siete y media de la noche, aproximadamente; lugar adonde llegó el menor acompañado de otros dos sujetos a bordo de la mototaxi de placa 9773-EM estando a la altura de las manzanas S y O los dos ocupantes del asiento posterior del vehículo deciden bajar y avanzan hasta la esquina, donde se encontraba el agraviado limpiando su mototaxi, uno de ellos se le acerca por el lado izquierdo mientras que el adolescente denunciado, por el lado derecho lo apunta con un arma y dada la resistencia que mostró el agraviado al gritar “me quieren robar, auxilio, auxilio”, procedió a disparar, perforándole el lado derecho de la cabeza. Hecho acreditado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 000298-2017.

Actividad procesal.-

CALIFICACION DE LA DENUNCIA

2. La Resolución número Uno de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho [folios 218 a 226], declara promovida la acción penal contra el adolescente de iniciales A.D.J.V.M. en su calidad de presunto co autor de la infracción penal contra el patrimonio, robo agravado con subsecuente muerte en agravio de don Jhon Jairo Valverde Quispe; señala como su condición procesal, su internamiento preventivo en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzáles de Pimentel por el lapso de cuatro meses; cursa para ello las órdenes de ubicación y retención respectivas. Ello, en mérito del escrito de denuncia interpuesto por la señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Chiclayo.

ACUSACION FISCAL

3. Mediante Dictamen Fiscal de folios 753 a 762 la señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia opina que se encuentra acreditada la existencia del acto infractor y la responsabilidad del adolescente de iniciales A.D.J.V.M co autor de la infracción penal contra el patrimonio, robo agravado con subsecuente muerte en agravio de don Jhon Jairo Valverde Quispe. Solicita por ello se le imponga la sanción de internación por el periodo de ocho años así como el pago de la suma de cien mil soles a favor de los herederos del agraviado por concepto de reparación civil.
4. La Resolución número Doce de folios 769 dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.

II.- CONSIDERANDOS.

5. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos o faltas cometidas por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.
6. El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de protección especial que lo asisten, así como los fines pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema²².
7. Al respecto, el tratadista Chunga Lamonja ha señalado: “La interpretación de la Teoría Procesal de Menores es hermenéutica, es especial, pues en todo acto procedimental debe prevalecer el Interés Superior del Niño y del Adolescente, sin que esto signifique descuidar la protección a que tiene derecho la comunidad, considerando que el menor siendo imputable de acuerdo con su edad, es responsable de los actos que realiza y por ello, en el caso concreto del

²²Sentencia C-684/09, Corte Constitucional de Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>.

adolescente, debe imponérsele una medida socioeducativa proporcional a la infracción penal cometida”.²³

8. Revisada la legislación se advierte como normatividad aplicable al caso, lo siguiente:

Código Penal.

Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo 6.- La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Artículo 23.- “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

Artículo 188°.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3.

²³ CHUNGA LAMONJA Fermín G., “El Adolescente Infractor y la Ley Penal”. Editorial Grijley. Lima – Perú.

Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 191.- Rehabilitación.-

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

Artículo 216.- Contenido.- La sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- c) La medida socio-educativa que se imponga; y
- d) La reparación civil.

Artículo 218.- Absolución.- El Juez dictará sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada la participación del adolescente en el acto infractor; y
- b) Los hechos no constituyan una infracción a la ley penal. Si el adolescente estuviera interno, ordenará su libertad inmediata y será entregado a sus padres o responsables o, a falta de éstos, a una Institución de Defensa.

Código de Responsabilidad Penal del Adolescente

Artículo 162. - Presupuestos de la internación

162.1 La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o,
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

162.2 La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes

especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales.

Artículo 163.- Duración de la internación

163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1.

163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos:... 16. Robo Agravado...

163.3 Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años...

163.6 El Juez debe considerar el período de la internación preventiva al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta

9. **Posición de la Jurisprudencia.**- Al respecto, la jurisprudencia se ha manifestado afirmando que:

“Los elementos de la co autoría son: a) Decisión común: Toda vez que entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, que posibilitan una división funcional del trabajo o distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado b) Aporte esencial, el aporte individual realizado por cada agente debe ser esencial o relevante, de modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución c) Tomar parte en la fase de ejecución: Cada sujeto al tomar parte en la ejecución ha desplegado un dominio parcial del acontecer, dando así contenido real a la coautoría por lo que les corresponde a todos los encausados la misma sanción”

EJECUTORIA SUPREMA del 11/03/98, Expediente No. 6017-97-Lima. ROJAS VARGAS Fidel, Jurisprudencia Penal. Lima, Idemsa, 2007.

“... el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición. Constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes de heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad...”.

& Análisis del caso en concreto.

10. Atendiendo a lo expuesto y a que el Derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas típicas, antijurídicas y culpables, corresponde precisar los supuestos materia de pronunciamiento, siendo el primero de ellos, evaluar si resulta válido el avocamiento que sobre esta causa ha realizado este Juzgado.
11. Al respecto, debemos mencionar que según la ficha reniecde folio 162 - **DNI No. 75076132**, el investigado de iniciales A.D.J.V.Mtiene por fecha de nacimiento el uno de noviembre de dos mil dos, por lo que al momento de ocurrido el hecho contaba con catorce años de edad; este juzgado de familia resulta ser competente para su conocimiento en mérito al artículo 137 inciso a y 183 del Código de los Niños y Adolescentes que prescriben, respectivamente: "... Corresponde al Juez de Familia: a) Resolver los procesos de materias de contenido civil, tutelar y de infracciones, en los que interviene según su competencia", "Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal".
12. Dicho esto y valorando que en su Dictamen, la señora Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia opinó por la responsabilidad del investigado, se procede a examinar los medios probatorios siguientes:
 - a. **La ficha reniec del agraviado obrante en folio 124 consigna como fecha de nacimiento, el día 23 de abril de 1998** por lo que al 14 de octubre de 2017, fecha en que ocurrió el hecho, contaba con diecinueve años de edad.
 - b. **La copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular SUNARP de folio 20** acredita la pre existencia del vehículo automotor menor (mototaxi) de Placa No. 3430-IM; herramienta de trabajo del agraviado, quien tenía por ocupación la de mototaxista según consta en **Licencia de Conducir No. CF-7280 expedida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe de folio 21.**
 - c. **El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 298-2017 de folios 184 a 190** expone en la Sección "LESIONES TRAUMÁTICAS: CABEZA: ...Orificio de entrada de forma "ojo de cerradura" con halo erosivo contusivo de 1,2 cm X 0,8 cm localizado en la región parietal derecha, a 10 cm de la línea media anterior, a 8 cms de la inserción superior de la oreja derecha y a 162 cm de la base sustentación del cuerpo. De donde se irradian múltiples líneas de fractura. Orificio de salida de forma irregular algo estrellada con bordes evertidos de 2 cmx 1 cm localizado en la región occipital a 7 cm hacia la izquierda de la línea media posterior, a 1 cm por encima de la inserción inferior de la oreja izquierda....**DIRECCION: De derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y levemente de atrás hacia adelante....**DIAGNOSTICO DE

**MUERTE: “Traumatismo encéfalo craneano severo abierto por PAF”,
Agente causante: Proyecto de arma de fuego...”.**

- d. **El Informe Pericial de Inspección Criminalística No. 1110-2017**(folios 38 a 41) da cuenta del hallazgo de indicios balísticos, casquillo color dorado con inscripción en la base de su culote que se lee: “AUTO 380 RP” así como un proyectil cobrizo.
- e. **El Informe No 32-19 de fecha 7 de Febrero de 2019 (folios 328 a 329)** da cuenta de la intervención policial realizada al investigado A.D.J.V.M el día 25 de enero de 2019, a quien efectuado el registro personal se le halló en la cintura lado derecho, un arma de fuego (revólver) calibre 32” sin marca, con número de serie 170958 regrabado, color plata con cacha de madera, abastecido con seis cartucho calibre 32 sin percutir y un equipo celular HUAWEI color negro con la pantalla trizada operador INTEL que al ser consultado a OSIPTEL arroja como equipo robado. Agrega además el Informe Policial que efectuada la pericia balística forense y homologación, el Dictamen de Homologación Balística No. 86/2019 concluye que los proyectiles del Caso No. 01 (Lesiones con arma de fuego) y Caso No. 2 (robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Roberto Antonio Rojas Chauca) fueron disparados por una misma arma de fuego (revólver calibre 32”, sin marca a la vista, con número de serie No. 170958 (regrabada) (subrayado nuestro).
- f. **Declaración del Testigo con Código de Reserva No. 03-2017 (folios 93 a 94) quien informa:** “... llegué a Pomalca al sector 20 de Enero...a las siete a siete y media de la noche aproximadamente, había un toldeado con reflectores que apuntaban a la calle...me estaciono casi atrás de una mototaxi azul ...la pasajera me dice que por favor le ayude a bajar sus bolsas...veo que venía una mototaxi azul...bajan dos personas...los pierdo de vista...pasaron dos minutos...aparecen las dos personas...y se acercaron a un joven limpiando su mototaxi que estaba estacionada frente a mí en una esquina...una de estas dos personas sube al timón del chofer y la otra se acerca adonde estaba el muchacho, lado derecho lo apunta con un arma de fuego y el muchacho grita “me quieren robar, auxilio, auxilio” y luego se cuelga de su moto en eso le disparan en la cabeza por su lado derecho....el chico de la mototaxi que estaba estacionado a mi costado corre a ayudar al finado....se llevaron su moto...me dirigí al parque...una turba...golpeaban a un sujeto y le decían que hable, entonces el sujeto dijo que él hablaba pero que no lo maten porque han sido dos chibolos de Fanny Abanto...La persona que disparó era más alto y estaba con polera ploma...contextura delgada, de cara alargada, cabello corto y la edad de aproximadamente es de 16 a 18...si me ponen una foto del sujeto, lo reconocería plenamente...”
- g. **Declaración del Testigo con Clave No. 02-2017** (folios 46 a 47) quien informa: “... me encontraba estacionado en la casa de los Fernández....al frente mío se encontraba estacionada la mototaxi de Jairo, en toda la esquina, en ese momento me percaté de la presencia de una mototaxi color azul con mostaza....sobrepasa y bajan dos sujetos y la mototaxi siguió con dirección al parque y los sujetos también y ya no pude ver

más...después de un pequeño tiempo pude ver que los sujetos regresaban con dirección a la mototaxi de Jairo...la mototaxi que los había llevado regresaba también en la misma dirección que los sujetos pero a una velocidad muy lenta, Jairo estaba parado a la altura del sitio del conductor y uno de los sujetos se sienta en el sitio del conductor, al ver esto Jairo se agacha y jala su moto hacia él y gritó “ayúdenme que me quieren robar”..el otro sujeto se para al costado de Jairo y se dirige a él y lo encañona con un arma, le dispara....mientras estaba agachado prendieron la moto y se fueron...corrí a ver a Jairo...vi la misma mototaxi que trajo a los sujetos volteada, le estaban pegando al conductor....el que dispara a Jairo sí pude ver que era más alto que Jairo y de contextura delgada...”

- h. **Acta Policial de Búsqueda de Información de fecha 20 de octubre de 2017, que expone:** “.... Personal encargado de las investigaciones se constituyó a horas ocho y veinte de la fecha 20OCT17 hasta el Centro Poblado Menor 20 de Enero de Pomalca con el fin de abocarse a continuar con las acciones de recopilación de información....una persona de sexo masculino que no quiso identificarse....los delincuentes que habían participado en el asalto...y la muerte del propietario eran los sujetos conocidos con los alias “Angel Villanueva”, una persona de 1.70 cm de estatura, tez trigueña contextura normal y el sujeto conocido como “Maykol”... (folio 105).
- i. **Acta de Reconocimiento Fotográfico realizada por el Testigo Clave No. 03-2017 el día 22 de febrero de 2018 ante la Cuarta Fiscalía de Familia de Chiclayo (folios 154 a 156)** donde reconoce al investigado de autos como aquél que efectuó el disparo al agraviado.
- j. **Informe Pericial de Identificación Facial No. 006-2018-IF de folios 192 a 199 concluye** que las imágenes faciales de las muestras dubitadas [*fotogramas 1 (materia del acta de reconocimiento descrito en párrafo precedente) y fotograma No. 2*] corresponden a la imagen facial del adolescente de iniciales A.D.J.V.M identificado con DNI No. 75076132.
- k. **Declaración del investigado en audiencia única de esclarecimiento de hechos donde adujo:** i) No ha usado arma de fuego pero sí le han encontrado una que halló en el parque Fanny Abanto; estaba cargada con seis municiones. Al momento de la intervención se encontraba acompañado de Gerald Zambrano Curinique y otro ii) No participó del hecho materia de investigación iii) Conoce a Ernesto Mayko Camizán, lo ha visto ocasionalmente, “una vez a las quinientas” iv) Nunca ha frecuentado 20 de Enero, no tiene amistades ni enemistades allí v) No tiene fotos con Ernesto Mayko Camizán en las redes sociales vi) No tiene otras investigaciones. (folios 384 a 386).
- l. **De las Actas de Patrullaje Policial de folios 98 a 103** fluye que las personas de Ernesto Mayko Camizán Salazar y el investigado de autos, son amigos de Facebook.

- m. **La Resolución número Trece dictada en el Expediente No. 9769-2017-89 por el Juzgado Penal Colegiado Vacacional de Chiclayo condena a Ernesto Mayko Camizán Salazar como co autor del delito de robo agravado** previsto en el artículo 189 del Código Penal primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 8 concordado con el último párrafo del mencionado dispositivo legal **en agravio de Jhon Jairo Valverde Quispe y como tal le impone cadena perpetua (folios 366 – 377).**

De sus considerandos fluye que fue Ernesto Mayko Camizán Salazar quien desciende de la mototaxi de placa de rodaje 9773-EM a inmediaciones de las manzanas S y O del Sector 20 de Enero de Pomalca, se acercan a la mototaxi estacionada donde estaba el agraviado, Ernesto Camizán se acerca al vehículo de la víctima, sube al asiento del conductor mientras que otro sujeto se pone al lado derecho del agraviado y le dispara con arma de fuego, despojándolo de su vehículo automotor.

- n. **La Resolución número Ocho dictada en el Expediente No. 9769-2017 por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo condena a José Fortunato Quiroz Vásquez como co autor del delito de robo agravado** previsto en el artículo 189 del Código Penal primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 8 concordado con el último párrafo del mencionado dispositivo legal **en agravio de Jhon Jairo Valverde Quispe y como tal le impone cadena perpetua (folios 708 – 747).**

&Del derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2°, inciso 24), letra e), de la Constitución Política del Estado, constituye una consecuencia directa de las garantías que derivan del Debido Proceso, creando a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se declare lo contrario mediante sentencia firme y luego de un debido proceso. En el presente caso, dadas las pruebas evaluadas, el derecho constitucional de presunción de inocencia del investigado A.D.J.V.M ha cedido a través de la prueba directa que constituye la declaración y reconocimiento fotográfico efectuado por el Testigo en Reserva No. 03-2017 quien, por estar estacionado cerca al lugar donde estaba el agraviado pudo ver de cerca el desarrollo de los hechos y así identificar al investigado como uno de los autores de la infracción, específicamente como quien efectuó el disparo a la altura de la cabeza del agraviado, dicho corroborado con el Informe Pericia de Necropsia Médico Legal No. 298-2017 arriba descrito (determina que el ingreso del proyectil se produjo por la región parietal derecha).

Si bien el Testigo Clave Tres desconocía el nombre del investigado de autos, su identidad ha quedado revelada con el Informe Pericial de Identificación Facial No. 006-2018-IF de folios 192 a 199. La defensa no ha cuestionado su validez. El investigado ha negado tener enemistades, no conocía al agraviado ni a sus familiares, no conocía a nadie del Sector Veinte de Enero (Se cumplen los presupuestos de validez de declaración testimonial que exige el Acuerdo Plenario No. 002-2005). Ha quedado demostrado que en el hecho participaron tres sujetos, uno de ellos conducía el vehículo que los desplazaba (José

Fortunato Quiroz Vásquez), el otro se acercó al agraviado cuando éste limpiaba su mototaxi y se sube a su vehículo en el asiento del conductor (Ernesto Mayko Camizán Salazar), el tercero se le acerca por el lado derecho y le dispara con arma de fuego (el investigado de autos). Los Testigos Clave Tres y Clave Dos han coincidido en tal relato, precisando este último que quien dispara al agraviado era más alto y de contextura delgada, características presentes en el investigado quien mide aproximadamente 1.75 m de estatura (folio 299) a diferencia del agraviado que medía 1.65 m (folio 186). Se acreditó además que el investigado conocía de armas de fuego, pues ha sido detenido el día 25 de enero de 2019 con un arma tipo revólver calibre 32". El vehículo automotor menor (mototaxi) de placa de rodaje 3430-IM, fue finalmente sustraído.

&. Medida Socio Educativa y Reparación Civil.

13. En atención al artículo 6 del Código Penal vigente, corresponde tener en cuenta que tal como señala el Ministerio Público, a la fecha de ocurridos los hechos no se encontraba en vigencia el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (sanciones) sino el Decreto Legislativo No. 1204 que modificó el Código de los Niños y Adolescentes, no obstante atendiendo a que el hecho involucra a un adolescente, dado el conflicto de leyes en el tiempo por disposición del citado artículo 6 del Código Penal y principio del interés superior que le asiste, al presente caso será aplicado el vigente Código de Responsabilidad Penal por ser más favorable al investigado y ser criterio asumido por el Superior Jerárquico en Expediente No. 7739-2017²⁴ sobre Crimen Organizado seguido ante este despacho.

Justificación de la sanción a imponer.

14. Así, encontrándose probada la comisión de los actos infractores instruidos así como la responsabilidad del investigado, con fines de aplicar la sanción, corresponde tener en cuenta que:
15. **Respecto a las circunstancias personales del investigado**, para la fecha en la que se cometió el acto infractor, contaba con catorce años de edad y falta de supervisión familiar, de hogar disfuncional, con antecedentes de investigación penal en padre; dificultad para el control emocional, débil soporte familiar (véase Informe SAVRY de folios 358 a 362). **Respecto a la magnitud del daño**, su actuar ilícito genera reproche social por la violencia empleada que afectó a la víctima no sólo en su integridad, su vida sino incluso afectando su patrimonio. **Grado de Participación**, el adolescente investigado intervino a título de co autor, fue co ejecutor directo de la sustracción y violencia ejercida en agravio de Jhon Jairo Valverde Quispe (disparo con arma de fuego en la cabeza que le quitó la vida) **Capacidad para cumplir la sanción.-** El investigado a la fecha cuenta con 16 años de edad, se encuentra recluido en el Centro Juvenil José Quiñones Gonzales de Pimentel.

²⁴ "...En ese sentido ante un evidente conflicto de leyes penales, al tratarse el caso de autos de una infracción de carácter penal que involucra a un adolescente cuya edad cuando sucedieron los hechos investigados oscilaba entre dieciséis a dieciocho años, por el mérito del artículo 103 de la Carta Política, es de aplicación al caso concreto de autos la medida socioeducativa de INTERNAMIENTO con una duración que de acuerdo al artículo 163.2 del **Código de Responsabilidad Penal Adolescente**, no supera los seis años, **por ser menos gravosa a la contemplada por el Código de los Niños y Adolescentes, modificado por Decreto Legislativo N° 1204...**" Resolución No. Veintiséis del Expediente No. 07739-2017 sobre Crimen Organizado, expedida por la Primera Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, fundamento Décimo Segundo.

16. La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción²⁵.

Debe considerarse que:

- i) Nuestro Código Penal **sanciona el robo agravado (artículo 189 CP)**, con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido durante la noche (inciso 2), a mano armada (inciso 3), con el concurso de dos o más personas (inciso 4), sobre vehículo automotor (inciso 8) entre otros; en el caso del último párrafo la sanción de cadena perpetua si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima.
- ii) En el caso de autos concurren los supuestos para el internamiento previstos en artículo 162.1° del Código de Responsabilidad Penal por lo que, advirtiéndose que el **artículo 162.3 del mismo cuerpo legal, dispone que la sanción de internación para robo agravado, cuando** el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), tendrá una duración no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años entonces corresponde aplicar tal sanción, la de internamiento; por ser la más idónea en aras de lograr su efectiva reinserción social.
- iii) Efectivamente, las condiciones personales del investigado (falta de supervisión, familiares imputados de actuar delictuoso, escaso manejo de habilidades sociales) expuestos en Informe SAVRY hacen esta sanción necesaria a su caso. Una medida en medio abierto no lo encaminará a su bienestar ni será efectivo en su tratamiento si como se ha visto su padre se encuentra recluido en un penal, la madre no constituye autoridad para él si como se ha visto no lo condujo a rendir su declaración ante el Ministerio Público, en audiencia única refirió desconocer que había dejado de asistir a la escuela, tampoco conocía a sus amistades y que “vive para trabajar”.
- iv) En tal sentido, prescribiendo el artículo 45-A del Código Penal que para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes, además evalúa la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias

²⁵el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél...Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que “(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental” (Fund. Jur. N.º 109).” STC Exp. N.º 2235-2004-AA/TC Fundamento 6.

de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tenemos que para el presente caso corresponde determinar la pena concreta en el tercio superior pues en el accionar del investigado no ha concurrido atenuante alguno, sí en cambio se advirtió reiterancia en la infracción, del SIJ aparece que con fecha 23 de octubre de 2017 fue sentenciado por hurto agravado en grado de tentativa, en el Expediente No. 3422-2017 por el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo.

17. **Reparación Civil.**- La reparación civil según lo prescrito en artículo 93 del Código Penal comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y 2. la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que el daño causado a los agraviados deberá ser resarcido de modo proporcional a su magnitud, en caso de que el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá el juez fijarlo con valoración equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil; debe tenerse en cuenta sin embargo, que una conducta ilícita concreta puede ocasionar dos tipos de daños, 1) daño patrimonial, consistente en la lesión de hechos de naturaleza económica, que debe ser reparado, lo cual radica en la disminución de la esfera patrimonial del agraviado (daño emergente) o ganancia patrimonial neta dejada de percibir (lucro cesante); y 2) daño no patrimonial, el cual corresponde a la lesión de derechos o legítimos intereses no patrimoniales, es decir, se afectan bienes inmateriales del perjudicado que no tiene reflejo patrimonial alguno.
18. En el caso en concreto se tiene que la conducta del investigado ha originado daño patrimonial como no patrimonial, el vehículo mototaxi del agraviado no fue recuperado, se ha cegado la vida de una persona joven, trabajadora, por ello ante la necesidad de repararlo, corresponde fijar de forma proporcional y prudencial, una reparación civil a su favor, que si bien el Ministerio Público considera equivalente al pago de un monto total de cien mil soles por indemnización de daños y perjuicios causados; debe valorarse el Informe Multidisciplinario de autos, el cual da cuenta que el investigado proviene de una familia en la cual el padre se encuentra interno en un centro penitenciario. Los ilícitos han sido cometidos a su vez con el concurso de una pluralidad de agentes adultos, sujetos condenados a cadena perpetua y a una reparación civil de cien mil soles cada uno.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215°, 216° del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas descritas, así como a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su Dictamen que antecede, Juzgando los Hechos y las Pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo,

F A L L A:

- a. Declarando al investigado de iniciales **A.D.J.V.M (ANGEL DANIEL JOSUE VILLANUEVA MIRANDA)** con **DNI No. 75076132, COAUTOR** de la infracción penal contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado con

subsecuente muerte (artículo 188 del Código Penal concordado con artículo 189 primer párrafo, incisos 2,3,4, 8 y último párrafo del mismo cuerpo legal)ejercido en agravio de Jhon Jairo Valverde Quispe.

- b. Se impone al adolescente de iniciales **A.D.J.V.M (ANGEL DANIELJOSUEVILLANUEVA MIRANDA)** la sanción socioeducativa de **INTERNAMIENTO** por el plazo de **CINCO AÑOS**. Medida que la cumplirá en el Centro Juvenil “José Quiñones Gonzáles” de Pimentel, la que siendo computada desde el momento de su internamiento preventivo, esto es desde el 28 de enero de 2019, se cumplirá el 27 de enero de 2024. El equipo técnico del referido centro juvenil deberá fortalecer sus acciones en garantizar su rehabilitación promoviendo su sentido de valor y dignidad en aras de lograr una efectiva reinserción en la sociedad.
- c. **FIJO** la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES** el monto de la reparación civil que abonará el investigado de iniciales **A.D.J.V.M (ANGEL DANIELJOSUEVILLANUEVA MIRANDA)** en forma solidaria con sus padres o responsables a favor de los herederos del agraviado Jhon Jairo Valverde Quispe.
- d. **CONSENTIDAo EJECUTORIADA** que sea la presente, **REMITASE** copia de la misma al Registro del Adolescente Infractor para los fines de ley.-
- e. **PRACTÍQUESE** las notificaciones que corresponda. T. R. y H. S.-

EXPEDIENTE	: 3116-2014-0-1706-JR-FP-03
INVESTIGADO	: LEO GERSON HIPSON MALDONADO SALDAÑA
AGRAVIADO	: ESTADO
INFRACCION	: INFRACCIÓN CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA (TENENCIA ILEGAL DE ARMAS)
JUZGADO	: TERCER JUZGADO DE FAMILIA
JUEZA	: SILVIA JUANITA ALVARADO VERA
SECRETARIA	: ALICIA ELVIRA SOLF BARBOZA

SENTENCIA N° 039

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Chiclayo, catorce de setiembre del año dos mil quince.-

V I S T O S

I. ANTECEDENTES:

2. Mediante escrito de folio ciento dos a ciento seis, la señora Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Victoria - Chiclayo, solicita la apertura de proceso investigatorio de contenido penal contra **Leo Gerson Hipson Maldonado Saldaña**, de diecisiete años de edad. Como presunto autor de la Infracción penal de **Tenencia ilegal de Armas y Municiones**, prevista en el artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado Peruano.
3. La denunciante fundamenta su pedido, indicado que con el informe policial NRO.106-2014-CPNP-Monsefú"B" SI, el cual contiene la investigación seguida contra Oscar Marín Pajares, José Luis junior Saavedra González y el menor leo Gerson HIPZON Maldonado Saldaña por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y contra el patrimonio eso figura de recepción. Precisa que con fecha tres de setiembre del año dos mil catorce siendo las 15:45, efectivos policiales de la comisaría de Monsefú, al realizar un patrullaje móvil por inmediaciones del centro poblado Callanca, sector Alicán (iii Tomás) Monsefú intervinieron al volante de la mototaxi con placa de rodaje N° 6010-4M, al menor leo Gerson de diecisiete años de edad a quien se le encontró a la altura de la cintura parte

delantera, lado derecho del shorts un revólver marca PRECISE 880PAT.PEND, made in Italy plateado, con caché de madera pintado color blanco, calibre 22 abastecida con seis cartuchos. Asimismo sostiene que en el asiento trasero, a la persona de Oscar Marín Pajares de veinticinco años de edad al hacérsele el registro personal se le encontró la altura de la cintura lado derecho una pistola marca BERSA, color negro, calibre 380ACP, modelo thunder 380, N° de serie 625512, de procedencia Argentina abastecida con mucho cartuchos calibre 38, con su respectiva caseína. Al costado del investigado se encontraba otra persona la misma que se dio la fuga con dirección al río Reque.

4. Precisa que en la parte posterior del vehículo al costado de Oscar Marín Pajares se encontró una mochila color rojo con negro, marca Fáber Castell (since 1761) conteniendo es interior un arma de fuego hechiza color plateado, con cacha de madera color marrón, tres llaves de rueda color plata número once, una llave de ruedas, otra llave de ruedas número doce, una llaves stilson con mango color amarillo, un desarmador estrella con mango negro y amarillo, un desarmador plano con mango verde, un eje de moto, alambre mellizo color blanco, buenas o villa de color verde negro y rojo de aproximadamente tres metros y medio, una batería de celular marca blackberry de serie N° HNTB 0058 en un compartimiento y en el segundo compartimiento una carpa de techo de mototaxi color rojo con borde color blanco, ambos compartimentos con su respectivo cierre.
5. Precisa que al ser intervenido el menor señaló que existía motos robadas en un inmueble de Pomalca, ante lo cual el personal policial se constituyó hasta dicho inmueble encontrando dos motos sin placa, una moto desmantelada con la parte del timón rota y autopartes de moto los cuales han sido trasladados hasta la comisaría de Monsefú.
6. Sostiene la denunciante que realizados los correspondientes actos de investigación en etapa preliminar se han reunido los siguientes elementos de convicción: El acta de intervención policial de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, el acta de registro personal del imputado de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce donde se le encontró una pistola; acta de registro vehicular; acta de hallazgo e incautación del arma que fue encontrada en el interior de la mochila antes descrita; acta de incautación de arma de fuego incautada al menor leo Gerson HIPZON Maldonado Saldaña; declaración del investigado Oscar Marín Pajares; acta de intervención policial realizada en el inmueble ubicado en la manzana tres, lote 12 del Centro Poblado menor La Unión - Pomalca, acta de hallazgo y recuperación de vehículos menores y autopartes.
7. Sostiene la denunciante que con los elementos de convicción antes indicados se puede advertir la comisión de la infracción

penal de tenencia ilegal de Armas y Municiones, previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal. Asimismo solicita se recabe la declaración referencial del menor, se requiera a la OFICRI el resultado de la pericia de absorción atómica efectuada el menor investigado solicitado por personal policial de la comisaría de Monsefú así como requerirle el resultado de la pericia balística en arma de fuego incautada el menor así como se lleven a cabo las demás diligencias pertinentes.

8. Jurídicamente fundamente la denuncia interpuesta en los establecido y penado en el artículo 279°, del Código Penal, artículo 336.1 del Código Procesal Penal, y artículo 222° del Código de Los niños y Adolescentes.
9. Mediante resolución número uno, que en autos obra de fojas ciento siete a ciento ocho, se declaró Promovida la Acción Penal contra el adolescente **Leo Gerson Hipson Maldonado Saldaña**, de diecisiete años de edad, como presunto **AUTOR**, de la infracción penal **contra la Seguridad Publica** en su modalidad de **Tenencia ilegal de Armas y Municiones** en agravio del **Estado Peruano**, determinándose la condición procesal del investigado en **ENTREGA A SUS PADRES**, señalándose en dicho acto procesal fecha y hora para la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos.
10. A folio ciento diecinueve obra el oficio remitido por el coordinador del registro distrital judicial de esta corte superior de justicia donde informa que el menor investigado no registra infracciones y/o procesos en esta sede judicial. A folio ciento veintiuno, **Domitila Saldaña Rivas** Madre del menor investigado se apersona al proceso señalando para ello su domicilio real y procesal donde se le notificaran las resoluciones que en este caso se emitan; a folio ciento veinticinco obra el informe de visita domiciliaria N° 251-2014/OTS/JF/CSJL/PJ, realizada por la trabajadora social adscrita de los juzgados de familia; de folio ciento veintiséis a ciento veintiocho, obra el informe socioeconómico N° 352-2014-OTS-3°JEF-CSJL-CH., Realizado en el lugar del investigado realizado por la trabajadora social.
11. De folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco, obra la audiencia de esclarecimiento de los hechos cuya sesión fue llevada a cabo con presencia del adolescente investigado debidamente acompañado por su Madre y asesorado por su abogado patrocinador, así como con la presencia de la representante de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, en dicho acto procesal se recabó la declaración del investigado **Leo Gerson Hipson Maldonado Saldaña** de diecisiete años de edad, quien respecto a los hechos material investigación sostiene que el día **tres de setiembre del año dos mil catorce** estuvo trabajado en la Moto taxi en Pomalca, y **vio al señor Oscar Marín Pajares, a quien conoce como don Marín; le dijo que lo**

acompañe al río Las Tres Tomas para lavar su moto, agregando que dicha persona se encontraba acompañada por otras persona a quienes no conoce; que Marín lo ayudaba a lavar su moto, luego al terminar decidieron darse un baño en el río, antes de eso se acercó un policía en moto lineal y les pregunto si habían visto a una persona en una moto roja, respondiéndole que no. Luego de diez o quince minutos regreso con otro policía, y le pidieron documentos de la moto y DNI, entregándole el declarante dichos documentos; el otro Policía se acercó a la moto para ver en su interior, que como no había nada malo le iban a entregar sus documentos, pero el otro policía encontró una mochila a diez o quince metros de distancia de la moto del declarante, por unos matorrales, preguntándole si era su mochila, respondiéndole que no. Manifiesta que al abrir la mochila el policía encontró armas, su amigo Marín se asustó porque el policía disparó una bala al aire, que el otro señor que los acompañaba se fue corriendo. Asimismo, en la parte posterior de la moto del declarante encontraron una gorra, sus llaves y unos lentes, sostiene haber colaborado con los policías, y dichas cosas las colocaron en la mochila que habían encontrado; al llegar los efectivos de radio patrulla, los policías que los habían intervenido indicaron que en dicha mochila habían encontrado las armas y pertenencias del declarante, precisa que la intervención fue a las once de la mañana aproximadamente. Respecto a las dos actas de intervención policial que obran en el expediente, declara que cuando llegó el patrullero el declarante estaba esposado con las manos hacia atrás, uno de los policías le puso un arma en su short, contándole tal hecho a su madre y a su abogado, pero no se acuerda de que policía se trataba, agregando que no lo dejaron leer el documento que luego firmó. Precisa asimismo, que sus acompañantes no portaban armas porque cuando subieron a su moto no traían nada; y a la persona que se dio a la fuga solo la conoce de vista, pues acompañaba a su amigo don Marín, sostiene que él no le habló sino don Marín. En cuanto a la información dada a la Policía, precisa que, él les dio la información debido a que lo sindicaban como una de las personas que había robado una moto; en cuanto a las armas precisa que la ha Policía las encontró a unos quince o veinte metros del lugar donde los intervino la policía. Ante la interrogante respecto a que si vive en Pomalca, como es que va hasta Reque a lavar su moto, responde que desde Pomalca hasta el lugar llamado Tres tomas hay cinco minutos y todos van allí a lavar sus motos. Y la moto que conduce es de propiedad de su madre. Indica que – la moto que conduce es de color rojo igual a la que conduce. Y al Policía que le puso el arma en la cintura, le reclamó tal hecho, pero le dijo que a él se la habían encontrado, e incluso en una de las fotos aparece de lado; asimismo sostiene que pasó el examen de absorción atómica al día siguiente. Ante las preguntas de su abogado patrocinador el menor investigado respondió que al momento de firmar el acta de incautación no estuvo presente el señor fiscal; no tiene

conocimiento si las armas encontradas por la Policía se encontraban abastecidas; agrega que, es inocente y fue el Policía quien le puso el arma por eso lo acusan.

12. Asimismo en el mismo acto de audiencia, se recaba la declaración de **Santos Domitila Saldaña Rivas**, madre del menor investigado en la siguiente forma: **Leo Gerson Hipzon Maldonado Saldaña**, es su hijo el tercero de los tres que ha procreado; muestra un buen comportamiento, le ayuda en su negocio, e incluso tiene un hijo pequeño, a quien ayuda a cuidar; que no sale se queda en su casa, ayuda en la casa y se porta bien, no ha terminado la secundaria porque salió embarazada la madre de su hijo, y para ayudarlo la declarante decidió comprar una moto taxi para que trabaje. En cuanto a su conocimiento sobre los hechos por los cuales se investiga a su hijo, indica que, cuando llegó a la Comisaría un policía le informo que a su hijo le habían encontrado con armas y con un tal "pajares". **Cuando le permitieron entrar a verlo le dijo que le habían puesto armas en su shorts, y cuando le reclamó al policía este le dijo que eso fue; que solo a él le habían puesto las armas para tomarle las fotos, que incluso le recomendó un abogado;** su hijo le dijo que lo habían hecho firmar y poner su huella sin leer el documento, cuando junto a su abogado fueron a la Comisaría nuevamente le tomaron su declaración, en cuanto a sus reclamos *indica* no le hicieron caso; y considera que su hijo es inocente. Agrega en su declaración que le ha dicho a su hijo que colabora para a efecto se esclarecer los hechos.
13. De folio ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve obra el dictamen pericial de restos de disparo realizado al menor investigado en el cual se concluye con resultados negativos para la concentración de plomo, antimonio y bario. Asimismo de folio ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos obra en copia certificada el dictamen de balística forense de realizado a las armas incautadas en el hecho por el cual se le investiga al menor Leo Gerson, en el cual y en cuanto respecta al arma encontrada ha dicho menor está de su un revólver marca precise 880 que corresponde a la muestra tres de dicho dictamen se verifica que se trata de un revólver de fogueo sin marca ni número de serie, de fabricación extranjera con la inscripción precise 880 en el lateral izquierdo del armazón con una capacidad para alojar siete cartuchos o fulminantes en su recámaras, el mismo que sometido a la prueba para detectar restos de productos nitratos dio como resultado negativo para disparo en el ánima del tubo cañón y recámaras del tambor. Mediante resolución número cuatro de folio ciento cuarenta y cuatro se dispone que los autos sean remitidos al ministerio público para el dictamen correspondiente.
14. Cumplido con el mandato judicial ordenado en la resolución número cuatro, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, obra del dictamen fiscal en el cual la Sra. Fiscal

de la fiscalía provincial mixta corporativa de la victoria opina por la responsabilidad del adolescente Leo Gerson Hipzon Maldonado Saldaña en la infracción penal de tenencia ilegal de armas de fuego prevista en el artículo 279° del Código Penal y como tal estima que se le imponga la medida social educativa de internamiento por el período de seis meses, fijándose en 500 nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá cancelar el investigado en forma solidaria con sus padres y responsables a favor del estado. Es así que mediante resolución número cinco de folios ciento cincuenta y cuatro dando cuenta con el dictamen fiscal, se dispone que los autos ingresen a despacho para sentenciar.

II. ANALISIS:

15. El proceso Penal referido a menores y adolescentes, es el conjunto de actos que a través de procedimientos especiales, van a permitir el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional acerca de la participación que ha tenido el adolescente en el evento delictivo, y si resulta culpable, la imposición de una medida socioeducativa proporcional a la gravedad del hecho, teniendo en consideración el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente".
16. El tratadista Fermín Chunga Lamonja ha señalado: ***"La interpretación de la Teoría Procesal de Menores es hermenéutica, es especial pues en todo acto procedimental debe prevalecer el Interés Superior del Niño y del Adolescente, sin que esto signifique descuidar la protección a que tiene derecho la comunidad, considerando que el menor siendo imputable de acuerdo con su edad, es responsable de los actos que realiza y por ello, en el caso concreto del adolescente, debe imponérsele una medida socioeducativa proporcional a la infracción penal cometida"***.²⁶
17. Que, conforme lo dispone el artículo 215° del Código de los Niños y Adolescentes, la Juzgadora al emitir sentencia, tendrá en cuenta, la existencia del daño causado la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente, así como el Informe social.
18. El ilícito penal Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, se encuentra previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal, dispositivo legal el cual señala: ***"El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de***

²⁶ CHUNGA LAMONJA Fermín G., "El Adolescente Infractor y la Ley Penal". Editorial Grijley. Lima – Perú.

seis ni mayor de quince”, entendiéndose que la **sola posesión sin licencia** para ello, materializa el tipo penal.

19. La presente figura penal requiere para su configuración en forma objetiva – entre otros supuestos - que el agente tenga en su poder armas de fuego o municiones, siempre y cuando esa posesión sea ilegítima; mientras que en su aspecto subjetivo se requiere la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de esta en posesión ilegítima de una arma de fuego.
20. El bien jurídico protegido por el delito antes descrito es la seguridad pública, en la medida que un arma de fuego y las municiones por su propia naturaleza implica un peligro latente, en consecuencia el legislador al sancionar la posesión ilegítima, lo que ha pretendido es preservar que las armas sólo deben estar en poder de personas que el órgano competente - como lo es la DICSCAMEC - lo autorice.-
21. De la compulsa de las diligencias actuadas en el trámite y prueba aportada a la presente investigación, se ha determinado la comisión de la infracción penal sub materia; así como acreditada la responsabilidad del adolescente investigado, a quien se le encontró en su poder el arma de fuego que le fue incautada, configurándose con ello el supuesto jurídico requerido por la norma penal vigente.
22. La responsabilidad del adolescente investigado respecto al cargo que, se le imputa se encuentra acreditada con el acta de intervención policial cuya copia certificada obra de folio dieciséis a dieciocho, en el cual personal Policial deja expresa constancia que del registro personal le encontraron en su cintura parte delantera del lado derecho del short - pantalón rojo, el revólver incautado en el hecho por el cual se investiga, el cual se encontraba abastecido con seis cartuchos, e inclusive fue intervenido en compañía del adulto **Oscar Marín Pajares**, de veinticinco años de edad, quien también se encontraba portando un arma de fuego, hechos corroborados con el acta de registro personal cuya copia certificada obra de folio veintitrés a veinticuatro, y acta de incautación de arma de fuego de folio treinta y cuatro debidamente firmadas por el adolescente investigado. Asimismo, en el acta de intervención policial cuya copia certificada obra de folio diecinueve a veintidós, se ha precisado que es el menor quien proveyó a los efectivos Policiales de datos del lugar donde se encontrarían vehículos menores robados - *moto taxis* -, que habrían sido sustraídos en el Distrito de Monsefú, información que originó la presencia de personal policial en dicho lugar donde se intervino a una persona de sexo masculino que intento darse a la fuga, precisándose que en dicho lugar se encontraron tres moto taxis, una de ellas desmantelada y auto partes; por consiguiente, habiéndose cumplido con dicho

proceder el supuesto jurídico requerido por el artículo 279° del Código Penal para la configuración del ilícito penal de Tenencia Ilegal de Armas; así como su imputación al investigado.

23. Con las diligencias llevadas a cabo en el trámite del proceso y prueba documental aportada, la Juzgadora asume convicción que resultan ser suficiente para en este caso enervar el derecho de presunción de inocencia del investigado, pues con la prueba documental periférica consistente en el acta de incautación de arma de fuego y acta de intervención policial, permite verificar que éstas reúnen los requisitos exigidos para sustentar una sentencia fundada, causando convicción en la Juzgadora respecto de la responsabilidad del adolescente investigado en la comisión del hecho infractor denunciado; asimismo, considera que no existen causales de justificación que le favorezca al investigado, resultando en consecuencia imperativo hacer uso de la facultad punitiva del Estado; ello al haberse enervado el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado.
24. En consecuencia, para la medida socio educativa a imponerse debe tener en cuenta que el Sistema Judicial del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. Asimismo, al momento de sentenciar debe tenerse en cuenta no solamente el examen de la gravedad de los hechos, sino también las circunstancias personales que la rodean, tal como lo sanciona el artículo 191° del Código de los Niños y Adolescentes. En el presente caso que el investigado **no** registra antecedentes en esta Sede Judicial, tal como se aprecia de la documental obrante a fojas ciento diecinueve. Asimismo, el informe socio económico N° 352-2014/OTS/JF/CSJL/PJ, de fojas ciento veintiséis a ciento veintiocho, se concluye que el adolescente **Leo Gerson Hipson Maldonado Saldaña**, presenta una familia reconstruida, donde su madre vive con otro compromiso; tiene dos hermanas de padre y madre; actualmente se encuentra viviendo con su abuela materna, tíos y una de sus hermanas, pero se relaciona a diario con su madre. Asimismo, su madre con quien se entendió la visita, indica que el investigado dejó sus estudios secundarios, debido a que saco su compromiso en el cual tiene un hijo de un año y siete meses, por quien debe trabajar para pasarle el diario, no viviendo con su pareja por su minoría de edad, cada uno vive en su casa; el investigado se dedica a manejar moto taxi, para solventar sus gastos y ayudar en los gastos de su hijo; presenta problemas relacionados de infracción contra la seguridad pública, manifestando la madre del investigado que su hijo no tiene antecedentes y esta es la primera vez que se involucra en este tipo de problemas.
25. En el presente caso, se requiere imponer al investigado la medida socio educativa de Libertad Asistida, toda vez que existe riesgo razonable que el investigado cometa nuevas infracciones en razón

a que se encuentra viviendo al margen de la Ley y haciendo de la comisión de hechos antisociales una forma de vida, no habiendo sus familiares o responsables ejercido el cuidado y protección que corresponde, permitiéndole relacionarse con personas de dudosa reputación y realizando actos contrarios a la ley, denotándose peligrosidad y falta de contemplación en los actos delincuenciales desplegados, intentando por todos los medios de ocultar la verdad; por lo que, es imperiosa la necesidad que el Juzgado emita pronunciamiento a efecto de impedir prosigan con su conducta delictiva.

III. DECISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 215°, 216° y 217° del Código de los Niños y Adolescentes, Juzgando los Hechos y las Pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **El Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo;**

FALLA:

- h) Declarando al adolescente **LEO GERSON HIPSON MALDONADO SALDAÑA**, como **AUTOR** de la infracción Penal **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA** en su modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, en agravio del ESTADO.
- i) Y como a tal se le aplica la medida socio educativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA** por el lapso de **DOCE MESES**; en consecuencia, **DISPONGO** que oficiándose al Director del Centro José Quiñónez Gonzáles de Pimentel, con la finalidad que supervise dicha medida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234° del Código de los Niños y Adolescentes, quien además deberá remitir informes periódicos.
- j) **Y**, consentida que sea la presente, **REMITASE** copia de la misma la Registro del Adolescente Infractor para los fines de ley.-
- k) **FIJESE** en la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500.00)** como monto de la REPARACION CIVIL que abonará el sentenciado en forma solidaria con sus padres o responsables, a favor de la parte agraviada.
- l) **PRACTIQUESE** las notificaciones de ley.- T. R. y H. S.-

2° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE: 2083-2013-0-1706-JR-FP-02
MATERIA: INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO
JUEZ: VALLEJOS MEDINA PATRICIA DEL CARMEN
ESPECIALISTA: DIAZ DE LA CRUZ JOBITA MERCEDES
INFRACITOR: E. M. R.
V. G. J.
C. M. C. J.
B. O. J. I.
R. B. G.
C. C. A.
G. S. J.
H. H. O. O.
AGRAVIADO: EL ESTADO
COLICHON CASTAÑEDA ALBERTO
CHAMBERGO CHANAME ISIDRO
CUNEO PUELLES ORLANDO
TIRADO BECERRA JUAN JHONY
GONZALES DAVALOS JORGE LUIS

SENTENCIA Nº

Chiclayo, quince de octubre
del año dos mil trece
Resolución número: **DOCE**

VISTOS; el expediente número **2083-2013** seguido contra los adolescentes **R. E. M.; J. V. G.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.; J. G. S.;** y, **O. O. H. H.,** por la infracción penal de **LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** en agravio del **ESTADO, JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA, ISIDRO CHAMBERGO CHANAME, ORLANDO CUNEO PUELLES, JUAN JHONY TIRADO BECERRA** y **JORGE LUIS GONZALES DAVALOS.**

EL HECHO DENUNCIADO

Con el escrito del folio ciento noventa y siete la señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Chiclayo requirió el inicio del proceso aduciendo que el día cuatro de abril del año dos mil trece, a las ocho de la noche aproximadamente, los denunciados concertaron fugarse del Centro Juvenil José Quiñónez Gonzáles; que para lograr su cometido, procedieron a agredir a vigilantes y educadores

de dicho centro, provistos de objetos contundentes; no obstante, la Policía Nacional, al darse cuenta de manera oportuna de lo sucedido, lograron intervenir a las pocas horas a los adolescente: **R. E. M.; J. V. G.; G. R. B.; A. C. C.; J. G. S.; O. O. H. H.; y, L. A. G.**

CALIFICACION DE LA DENUNCIA

Mediante resolución número uno del folio doscientos once se dispuso declarar promovida la acción penal contra los adolescentes **R. E. M.; J. V. G.; J. G. S.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.; y, O. O. H. H.**, los tres primeros de dieciséis años de edad, y los siguientes de diecisiete años de edad, habiéndose determinado respecto su situación procesal la de ser entregado a sus padres o familiares responsables.

LA ACUSACION FISCAL

En el dictamen del folio trescientos ochenta y uno la señora representante del Ministerio Público concluyó que en este caso se ha acreditado la existencia del hecho denunciado; la concurrencia de circunstancia agravante (cuando el agente que viene a ser un interno de un Establecimiento de reclusorios de menores, mediante el empleo de diversos mecanismos despliega conductas tendientes a su salida y de los demás internos); y, la responsabilidad de **R. E. M.; J. V. G.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.; J. G. S.; y, O. O. H. H.**, en la comisión del hecho denunciado en agravio del **ESTADO, JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA, ISIDRO CHAMBERGO CHANAME, ORLANDO CUNEO PUELLES, JUAN JHONY TIRADO BECERRA; y, JOSE LUIS GONZALES DAVALOS**, por lo que -opina- debe imponérsele una medida socioeducativa de **INTERNAMIENTO por el período de doce meses**, habiendo requerido el pago de la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de los agraviados por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 2. El Delito de Evasión del detenido mediante Violencia o Amenaza**, prevista en el **artículo 413** del Código Penal, se configura en el que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

3. En el dictamen acusatorio -folio trescientos ochenta y uno- la señora representante del Ministerio Público aseveró que en este proceso se ha comprobado que los investigados **R. E. M.; J. V. G.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.; J. G. S.;** y, **O. O. H. H.** han realizado las conductas típicas de **evasión-fuga** en agravio del **ESTADO, JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA, ISIDRO CHAMBERGO CHANAME, ORLANDO CUNEO PUELLES, JUAN JHONY TIRADO BECERRA.** Sustentó su posición con las siguientes pruebas: Las actas de intervención policial; las declaraciones de los agraviados; los certificados médicos de los agraviados; las declaraciones de los adolescentes investigados; los registros de antecedentes penales.
4. En la etapa preliminar y durante la investigación judicial se actuaron las siguientes diligencias:
- A. El acta de intervención policial** -folio dos- de fecha trece de abril del año dos mil trece, a las once y quince minutos de la noche aproximadamente, en ella consta que efectivos policiales tomaron conocimiento a través de la central de radio, que quince adolescentes internos del Centro Juvenil José Quiñónez, se habrían fugado, procediendo a un operativo por la zona norte (Cerropón, Las Brisas, La Pradera y Vía de Evitamiento), habiendo logrado intervenir a los adolescentes: **L. A. G. L.; J. C. R. B.; J. V. G.; D. A. B.;** y, **A. P. C.,** siendo conducidos a la Comisaría de La Familia.
- B. El acta de intervención policial** -folio veinticuatro- de fecha trece de abril del año dos mil trece, a las diez y quince de la noche aproximadamente; en ella consta que efectivos policiales tomaron conocimiento a través de la central de radio 105, que quince adolescentes internos del Centro Juvenil José Quiñónez, se estaban dando a la fuga, procediendo a un operativo por la zona norte (Cerropón, Las Brisas, La Pradera y Vía de Evitamiento), habiendo logrado intervenir a los adolescentes: **O. O. H. H.;** y, **J. G. S.;** cuando se encontraban a la altura del Sanjón de Desagüe que se encuentra cerca del lugar de los

hechos, siendo conducidos a la Comisaría de La Familia.

- C. El acta de intervención policial** -folio treinta y uno- de fecha catorce de abril del año dos mil trece, a las dos de la tarde aproximadamente; efectivos policiales a través de una llamada radial de Base CECOM, solicitaron se constituyeran hasta el parque industrial de la Urbanización La Pradera, donde una persona identificada como Pedro Pablo Ayala Cabrera tenía información del paradero de unos sujetos quienes se habían fugado del interior del Centro de Rehabilitación José Quiñónez del Distrito de Pimentel; que al constituirse dichos efectivos hasta el lugar, unos sujetos se encontraban escondidos en los matorrales de la zona y casas desoladas; que al efectuar una exhaustiva búsqueda se logró detener al adolescente **C. T. F. A.**, siendo conducido a la Comisaría de La Familia.
- D. El acta de intervención policial** -folio treinta y nueve- de fecha catorce de abril del año dos mil trece, a las ocho de la noche aproximadamente; en ella consta que el día mencionado se produjo un motín en el Centro Juvenil José Quiñónez Gonzáles - Pimentel, se produjo la fuga de varones adolescentes, razón por el cual el suscrito al mando de un Oficial y cinco sub oficiales, ejecutaron un operativo policial en diferentes puntos crísticos la jurisdicción, siendo que a la altura del Centro Educativo Particular BETTEL, se intervino al adolescente **R. A. E. M.**
- E. La declaración** de don JUAN JHONNY TIRADO BECERRA - folio cuarenta y seis- quien es agente de seguridad del Centro de Rehabilitación José Quiñónez, aseveró que el día de los hechos, él se encontraba en el patio del Centro de Rehabilitación, cuando se percató que adolescentes salían del Programa 1-C, gritando en dirección del patio hacia la puerta; luego empezaron a trepar por la puerta que da al patio de la puerta principal, logrando pasar hacia la puerta principal; que luego empezaron alborotarse en la garita de seguridad de la entrada, cogieron palos, piedras y todo lo que encontraba lanzándolas hacia los agentes,

cayendo una piedra en la mano, luego movieron los extintores; que él y otros compañeros intentaron percutirlos para evitar que se escapen, no obstante, no entendieron, logrando su cometido y salir a los exteriores, instantes que capturar al adolescente MORENO BARRERA.

- F.** La **declaración** de don JORGE LUIS GONZALES DAVALOS - folio cuarenta y ocho- quien es agente de seguridad del Centro de Rehabilitación José Quiñónez, aseveró que el día de los hechos, él se encontraba de ronda por el patio, cuando observó que los adolescentes salían de sus ambientes gritando; que aquellos treparon una puerta con reja eléctrica y empezaron a empujarlo y después llegaron a la puerta principal que da a la calle; que él y otros compañeros trataron de calmarlos, sin embargo, ellos seguían agresivos y tenían en su poder tablas de su cama y fierros, así como una palana; que luego los adolescentes se le acercaron y le lanzaron un golpe en el brazo izquierdo con un palo, lo que provocó que él cayera al piso y logrando salir un promedio de quince jóvenes.
- G.** La **declaración** de don JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA -folio cincuenta- quien es agente de seguridad del Centro de Rehabilitación José Quiñónez, aseveró que el día de los hechos, él se encontraba en el patio, cuando se dirigía a trasladar al adolescente **L. A. G. L.** a su habitación, cuando al abrir el candado, el interno Peralta Fernández ya estaba en el interior con un palo de madera, objeto con el que lo golpeó por la espalda a la altura de la cabeza; luego con una punta, el adolescente Moreno Barrera lesionó el rostro del declarante; que el adolescente Julio Acuña Vásquez lo golpeó con un extintor en el muslo derecho al tratar de cerrar la puerta para que no se escapen; que nuevamente el adolescente Peralta lo golpeó con un palo, pero ésta vez en la mano izquierda; que al verse agredido, trató de defenderse con su vara, pero sólo se cubrió; que todos los adolescentes han estado armados con verdugillos, palos, piedras; que dos de ellos COTRADO y ESTELA pasaron la reja y se dirigieron hacia la otra puerta, luego todos cogieron

un escudo y Guevara Castro con ayuda de un extintos empezaron a romper las chapas de la puerta principal de salida, logrando escapar; que se capturó en los exteriores a Moreno Barreda, luego llegaron dos camionetas de la Comisaría de Pimentel y Serenazgo.

- H. La **declaración** de don ISIDRO CHAMBERGO CHANAME -folio cincuenta y dos- quien es educador social del Centro Juvenil José Quiñónez Gonzáles, expresó que el día de los hechos, él se encontraba rondando por todos los dormitorios, cuando se percató que los adolescentes estaban armados con verduguillos, palos, piedras; que uno de los adolescente tenía una palana e intentaba escapar; que él trató de persuadirlo; que Carlos Tineo le lanzó un palo en la cabeza y en la boca, luego con un verduguillo le hincó a un costado del estómago; asimismo, Guevara Castro le lanzó un palanazo en la espalda y finalmente lo empujaron al piso; momentos que rompen la chapa de la puerta y se escapan.
- I. La **declaración** de don ORLANDO CUNEO PUELLES -folio cincuenta y cuatro- quien es educador social del Centro Juvenil José Quiñónez González, expresó que el día de los hechos, él se encontraba en su oficina, cuando escuchó bullicio, entonces decidió salir para verificar que sucedía, habiéndose percatado que adolescentes trataban de escapar de dicho Centro, razón por la que trató de persuadirlos, pero estaba furiosos y enardecidos; que el adolescente Acuña Vásquez lo golpeó con un palo en la escoba en la mano izquierda y que otros -que no recuerda quienes fueron- lo patearon en la pierna derecha; que sólo lograron capturar al adolescente Moreno Barrera.
- J. **El certificado médico** del folio noventa y dos, en el que se concluyó que don **JORGE LUIS GONZALES DAVALOS** presentaba: ***tumefacción y equimosis en antebrazo izquierdo, tercio proximal, cara posterior de 06X04 cm. de orientación longitudinal; dos excoriaciones tipo roce en región cervical antero lateral izquierda, de aproximadamente 02X0.5 cm. cada una de orientación longitudinal; excoriaciones tipo roce en cara palmar de falange medial de segundo dedo de mano izquierda de 0.7X0.2 cm.; tumefacción y equimosis en***

rodilla izquierda, cara anterior de 2.5X2.4 cm.; y, excoiaciones tipo roce en pierna izquierda, tercio medio, cara antero-interna de 05X0.2 cm. de orientación longitudinal, requiriendo dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; hechos que son completamente compatibles con la agresión que se les imputa a los investigados.

- K. El certificado médico** del folio noventa y tres, en el que se concluyó que don **ESTADO, JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA**, presentaba: *tumefacción y equimosis en región parieto-occipital izquierda de 02X1.9 cm.; dos excoiaciones lineales superficiales en mejilla izquierda de aproximadamente 02X0.1 cm., una de orientación oblicua, superior izquierda; tumefacción y equimosis en antebrazo derecho, tercio medio, cara posterior de 05X03 cm. de orientación longitudinal; y, tumefacción y equimosis en antebrazo izquierdo, tercio distal, cara externa, de 06X03 cm. de orientación longitudinal, requiriendo dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal; hechos que son completamente compatibles con la agresión que se les imputa a los investigados.*
- L. El certificado médico** del folio noventa y cuatro, en el que se concluyó que don **ISIDRO CHAMBERGO CHANAME**, presentaba: *tumefacción y equimosis en región occipital izquierda de 2.9X2.8 cm.; tumefacción y equimosis en labio superior, lado izquierdo de 2.4X02 cm.; excoiación puntiforme en flanco izquierdo de 0.3X0.2 cm.; y, dos excoiaciones puntiformes en región escapular izquierda de aproximadamente 0.3X0.2 cm. cada una, requiriendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal; hechos que son completamente compatibles con la agresión que se les imputa a los investigados.*
- M. El certificado médico** del folio noventa y cinco, en el que se concluyó que don **ORLANDO CUNEO PUELLES**, presentaba: *tumefacción y equimosis en dorso de mano izquierda de 04X4.5 cm.; y, excoiación tipo roce superficial en dorso mano izquierda de 0.8X0.2 cm., requiriendo un día de atención facultativa por cuatro*

días de incapacidad médico legal; hechos que son completamente compatibles con la agresión que se les imputa a los investigados.

- N.** La **declaración** del adolescente **R. A. E. M.** -folio noventa y nueve y doscientos setenta y uno- en ella expresó que el día de los hechos, a las ocho de la noche aproximadamente, luego de cenar en el comedor, se dirigió a su Programa IIB, empezando primero a escuchar música; que luego llegó el vigilante COLICHON con la finalidad de guardar al coordinador que le dicen *mula*; que esa situación fue aprovechada por varios internos quienes se lanzaron encima del vigilante, a quien lo empujaron y arrojaron al piso; que luego otra turba de muchachos lograron abrir la puerta de fierro del patio, pasando al patio de enterada del centro, en donde no estaban los vigilantes en sus puestos, por lo que los internos aprovecharon para romper la chapa de la puerta que da a la calle con palanas y extintores y salir a la calle; que salieron aproximadamente quince internos, todos en grupo, que luego se apartaron, unos por un lado y otros por el dren; que cuando estaba corriendo fueron interceptados por un Serenazgo y fueron capturados varios adolescentes; que el declarante se quedó tirado en una rama, por lo que no fue visto; que luego ha seguido caminando solo por unos arrozales, habiendo encontrado a un señor y pedido que lo ayudara para ir a Tumán, lugar hasta donde llegó habiéndole contado a sus familiares, pero éstos ya lo sabían, por lo que le pidió a su hermana acompañarlo a la Comisaría para entregarse.
- O.** La **declaración** del adolescente **J. V. G.** -folio noventa y siete y trescientos uno- en ella expresó que el día de los hechos, a las ocho de la noche aproximadamente, se encontraba haciendo educación física con cuatros internos más en el patio del Centro Juvenil, cuando se percató que una turba de muchachos salían de los pabellones, procediendo a derribar la reja y puerta de fierro del patio interno; que la puerta se abrió, pero que no se percató que hayan agredido a algún vigilante o personal; que el declarante seguía parado en el

patio, no habiendo intervenido en la turba; que luego observó que la turba procedió a abrir la puerta de la calle, que la golpeaban, no sabe con qué, porque estaba lejos; que luego como la puerta quedó abierta, el declarante aprovechó y salió a la calle, y con cuatro adolescentes más subieron a una combi, pero que al estar a la altura de El Trébol (Senati) la policía intervino la combi y los capturaron, para luego dirigirlos a la Comisaría de La Familia.

P. La **declaración** del adolescente **C. J. C. M.** -folio ciento setenta y seis y trescientos nueve- en ella expresó que el día de los hechos, se encontraba en el Programa C mirando televisión, cuando observó que abrieron la puerta -desconoce quien fue-; que el declarante estaba en pijama; que luego abrieron la puerta porque el vigilante llegó a llevar un televisor, escuchando que decían *motín, motín*; que el declarante se dirigió al baño, mientras otros hacían física, cuando vino un interno de otro pabellón y gritó *salgan*; que el declarante al estar en el baño escuchó la versión del motín y se plegó a ello, entonces, subió por el techo, por las rejas, la puerta estaba abierta, que él no ha agredido a nadie, además no se ha cubierto el rostro; que él fue corriendo hasta una pampa oscura y se subió a una combi que lo llevó hasta el Banco, luego fue hasta Aguas Verdes para dirigirse al paradero de Ferreñafe, siendo capturado en un mes.

Q. La **declaración** del adolescente **G. R. B.** -folio ciento siete y trescientos cinco- en ella expresó que el día de los hechos, a las ocho de la noche aproximadamente, como de costumbre estaba en el Programa de Reflexión IC, instantes que le solicitó permiso al profesor Marvelito para ir al baño, por lo que le abrieron la puerta y salió al baño; que en esos momentos escuchó bulla, pensando que se trataba de algún *chongo*; que cuando salió del baño se percató que la puerta de fierro del patio estaba abierta, por lo que también salió y se acercó a la puerta de la calle que también estaba abierta y que los internos salían desesperados, situación que aprovechó para salir con la ropa de diario que llevaba puesta; que él

siguió a los internos quienes empezaron a correr por un cerco, luego por un dren, momentos que observaron una luz de la Policía, por lo que empezaron a correr más; que el declarante se tiró por un morro y cayó a los arrozales y se quedó quieró, hasta que la policía se fue; agregó que le dio miedo porque corría bala, que luego con cuatro internos más empezaron a caminar, dirigiéndose hacia la carretera, habiendo parado una combi, a la que subieron, sin embargo, la policía intervino el vehículo y los dirigieron a la Comisaría de La Familia.

R. La **declaración** del adolescente **A. C. C.** -folio ciento diez- en ella expresó que el día de los hechos, a las ocho de la noche aproximadamente, como de costumbre estaba en el Programa de Reflexión IC, instantes que se percató que los demás internos empezaron a cambiarse de ropa, es decir, colocarse las zapatillas y ropa de calle, así como que sacaban tablas de las camas; luego entró un vigilante al pabellón para sacar un colchón, momentos que los internos lo empujaron y empezaron a salir, que el declarante también lo hizo; que luego los internos patearon la puerta y reja del patio, la cual se abrió, procediendo a salir con rumbo a la puerta de la calle; que asimismo se percató que uno de los internos, alto y blanco, cogió una palana y empezó a golpear la chapa de la puerta de la calle, la cual se abrió y empezaron a salir a la calle; que el declarante y otros adolescentes se fueron por el otro lado del dren porque se percataron que venía un carro con un faro de altas luces; que luego se encontraron los tres internos más, por lo juntos salieron a la carretera y tomaron una combi, sin embargo, fueron intervenido por la Policía a la altura del Senati.

S. La **declaración** del adolescente **J. G. S.** -folio ciento dieciséis y trescientos siete- en ella expresó que el día de los hechos, se encontraba en el Programa II B; que a las ocho y treinta de noche aproximadamente, escuchó que el educador de turno, abrió la puerta para pedir un colchón, instantes que sus compañeros se le abalanzaron, saliendo corriendo cubiertos la cabeza con polos; que el declarante al ver el motín

optó por salir corriendo al último, observando que lanzaban palos en la puerta de la calle; que las rejas estaba abiertas; que él no ha participado cuando han roto la puerta, protegiéndose para que no le cayera ninguna piedra; que al salir al exterior corrió tres cuadras, sin embargo, fue capturado por la Policía.

T. La **declaración** del adolescente **O. O. H. H.** -folio ciento dieciocho y trescientos ocho- en ella expresó que el día de los hechos, observó que sus compañeros se estaban cambiando; que el declarante al escuchar *cámbiense cámbiense*, también lo hizo, ya que era nuevo; que luego todos estaban echados esperando, que él pensaba que iban hacer física; que luego llegó el educador, quien dijo que los recientes se preparárense; que el profesor llegó y abrió la puerta; que ni por su mente pensó que se trataba de una fuga, que por el contrario pensó que les iban a propinar golpes por reincidente; que salieron corriendo; que afuera estaba el alboroto; que cuando corrió todo estaba abierto menos la puerta principal; que el declarante no ha participado en agredir a nadie y que fue capturado cerca del lugar.

U. La declaración del adolescente **CARLOS EDUARDO MORENO BARRERA** -folio ciento veintidós- quien expresó que el día de los hechos, como de costumbre se encontraba en el Programa IC viendo televisión, pues ya había cenado; que en esos momentos, aproximadamente las ocho de la noche, escuchó que los internos estaban hablando de fuga y empezaron a cambiarse; que por esa razón, el declarante también se cambió; que luego escuchó que el **CHUK NORRIS**, le decía al profesor **MARVEL** que quería sacar su balde, el cual se encontraba en los ambientes del declarante; que el profesor le respondió que espere un momento, habiendo escuchado esta conversación porque la cama del declarante está cerca de la puerta; que posteriormente, en cinco minutos, regresó el profesor con dos vigilantes y luego apareció el **CHUK NORRIS**, quien empujó al profesor y le quitó las llaves; que los vigilantes trataron de coger a **CHK NORRIS**, pero éste corrió rápido y abrió la puerta del programa,

logrando que todos los internos salieron a los exteriores; que el declarante también salió al patio, procediendo luego a subirse a un árbol; es decir, se trepó y lanzó para el otro lado; que luego CHUK NORRIS empezó a golpear con una palana la chapa de la puerta de la calle, logrando abrirla; que también observó que con esa misma palana golpeó a un vigilante; que luego vio que CHUK NORRIS cogió los extintores y empezó a echar el polvo para que no se pueda ver -según el declarante- para que las cámaras no filmen lo sucedido; que cuando el declarante se disponía a salir, un profesor lo cogió y lo regresó al Programa de ambiente.

- V. La declaración del adolescente ALEXANDER CARLOS TINERO -folio ciento cuarenta y seis- quien expresó que el día de los hechos, se encontraba en el Pabellón C (Programa de Reflexión 1-C); que a las seis y treinta de la tarde aproximadamente, les llevaron la cena a dicho Pabellón para cenar, y que después de diez minutos aproximadamente empezaron a ver televisión; que a las ocho de la noche, escucharon gritos y alboroto que provenía del patio; que al ir a ver lo que sucedía observaron que era un grupo de compañeros del Programa Cuatro, que tiene por supervisor al educador MARVEL GARCIA; que los internos procedieron a abrir la reja principal, donde se encontraban cuatro compañeros, para luego ingresar a donde se encontraba el declarante, en un número aproximado de nueve internos; que posteriormente todos salieron corriendo con dirección a la puerta principal, encontrando en el camino a los vigilantes, habiendo decidido el declarante correr hacia la salida o puerta principal y se colocó tras la garita, para que no lo filmen las cámaras; que al ver que nadie estaba en la garita se escondió en un cuarto donde revisan a la visita; que luego los internos encontraron un manojo de llaves y gritaron aquí están las llaves, y en el alboroto abrieron la puerta y luego todos salieron; que ya en los exteriores empezaron a correr en distintas direcciones.

- W.** La declaración del adolescente JULIO DAVID ACUÑA VASQUEZ -folio ciento cuarenta y nueve- quien expresó que el día de los hechos, se encontraba en el Pabellón C en compañía de los internos CARLOS TINERO FRANCISCO ALEXANDER y ALEXANDER CONTRADO CISNEROS; que en esos momentos escucharon bullicio de los internos que gritaba motín, observando que estaban quebrando las lunas de vidrio y hacían sonar las rejas; que un día antes habían comentado que iba a darse a la fuga, pues imaginó que podría ser ello; que el declarante y sus dos compañeros salieron inmediatamente; que el declarante se cubrió el rostro con una sábana y al salir observó que en la puerta del lugar denominado EL HUECO, el interno CHUK NORRIS, tenía arrinconado contra la pared al educador de dicho pabellón; que al salir al patio vio que los internos estaban peleando con cinco miembros de seguridad y cuando el declarante se dirigía hacia la puerta fue perseguido por los miembros de seguridad; que los internos empezaron a golpear la puerta con una palana y como habían encontrado las llaves abrieron la puerta; agregó que el declarante arrancó los cables de una motocicleta lineal para que no los persigan.
- X.** La declaración de don ADOLFO ANDRES CACHAY SANCHEZ -folio ciento cincuenta y dos- quien en su condición de Director del Centro Juvenil, expresó que se enteró de los sucedido a las nueve de la noche aproximadamente a través del educador social ISIDRO CHAMBERGO CHANAME, quien lo llamó por teléfono, pero al parecer no podía hablar porque posiblemente en ese momento se estaba produciendo un forcejo con los adolescentes, por lo que el declarante sólo escuchan bulla; que luego procedió a llamar a otro educador, pero no le contestaba, por lo que decidió llamar al Jefe de Seguridad PITER AKLVARADO TORO, indicándole que debía trasladarse inmediatamente al Centro porque al parecer habían problemas; que luego el declarante se comunicó con el señor HUGO CHACHAPOYAS, agente de seguridad, quien se encontraba de turno ese día, para preguntar qué agentes de seguridad estaban de turno, habiéndole contestado que don GONZALES DAVALOS; que

al comunicarse con dicha persona, lo notó nervioso, explicándole que se había producido un motín y la fuga de algunos internos; que por esa razón, el declarante se trasladó hasta el Centro, observando que habían destrozos en la Garita de Control, asimismo, había polvo blanco de los extintores; la chapa de la puerta que da a la calle y que es de manera estaba rota con rastros de haber sido golpeada con un objeto contundente y cortante; que en ese instante reunió a los educadores sociales de turno indicándoles que hagan un conteo de la población, habiendo concluido que faltaban quince internos, entre menores y adultos, luego comunicó a la Comisaría de Pimentel solicitando el apoyo respectivo.

- Y.** La declaración de SEGUNDO CIRILO DE LA CRUZ QUIROZ - folio ciento sesenta y siete- quien expresó que conoce a la persona de JOEL CASTILLO MEONO, ya que desde el día seis de mayo del año dos mil trece, llegó solicitándole un vaso con agua, habiéndole expresado que deseaba llegar a Jayanca, ya que era de ese lugar; que el día ocho de mayo del mismo año, recogieron al declarante y a JOEL en la entrada de Batan Grande, luego se dirigieron a casa del declarante a recoger una chompa; que posteriormente se dirigieron a Chiclayo y como el declarante tenía que ir a visitar a su abuela CRISTINA GALLARDO ORDOÑEZ, quien vivía en Pucalá, JOEL le dijo que subieran al vehículo para dirigirlo en el camino, ya que él -JOEL- no conocía; instantes que se cruzan con un patrullero, por lo que JOEL se lanzó del vehículo, entonces es ahí que el declarante se entero que JOEL se había escapado del ESCEULIN; que los efectivos policiales los intervinieron, habiéndolos acusado de estar robando; ya en la Comisaría le dijeron al declarante que coopere.
- Z.** La declaración de don EDUARDO ENRIQUE BACA CHICOMA - folio trescientos once- quien expresó que JONATHAN ISAAC OCUPA, es su hijo; que el declarante y su esposa son quienes controlan al adolescente; que desde que se fugó del Centro Juvenil desconoce la ubicación de su hijo; que su hijo se encuentra

injustamente en el Centro de Rehabilitación; que además ha viajado a indagar sobre el paradero de su hijo, pero no ha logrado respuesta favorable.

5. Que la sindicación de los agraviados; la confesión de los investigados, permiten formar convicción de la ejecución de la conducta típica atribuida a los investigados; también de la participación de **R. E. M.; J. V. G.; J. G. S.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.; y, O. O. H. H.**, (ya que la conducta típica se perpetró en mérito de la acción realizada por él con la intención de apoderarse de la cosa ajena). Respecto la circunstancias agravante es menester valorar que el investigado ha sostenido que concertó con sus amigos la realización de la conducta, en mérito a ello procede asumir su concurrencia, pues a pesar que el adolescente ha sostenido que solo él ejecutó la conducta indebida, esta aseveración debe valorarse como un argumento de defensa, por cuanto es obvio que la intención era que todos los partícipes obtuvieran provecho económico de ese único acto.
6. Resultando irrefutable que la conducta que realizaron **R. E. M.; J. V. G.; C. J. C. M.; J. I. B. O.; G. R. B.; A. C. C.; J. G. S.; y, O. O. H. H.** corresponde a la conducta descrita en el artículo 189 del Código Penal, con la concurrencia, además, de las siguientes circunstancias agravantes: **la intervención de dos o más sujetos, y sobre vehículo motor** [previstas en los incisos 2 y 8 del mismo numeral], entonces, procede formar convicción que en el caso analizado se ha acreditado la comisión del hecho denunciado, así como la participación y responsabilidad del investigado en la comisión de éste, resultando pertinente precisar que la sustracción de los bienes muebles se concretó con el ánimo de tener provecho económico en tanto el adolescente no ha expresado que lo haya hecho con una intención distinta.
7. Corresponiendo que se imponga a los adolescentes una medida socio educativa, en la determinación de la misma se tendrán en cuenta los siguientes elementos: **i)** que los investigados han colaborado en el esclarecimiento de los

hechos; **ii)** que sus progenitores no han participado en el decurso del proceso, ya que ello pone de manifiesto que han tenido poco interés en que se esclarezca la situación en que se ha visto involucrado su hijo, pero aún más, en afrontar el problema a efecto que el adolescente comprendiera cabalmente los efectos nocivos de su acto; **iii)** que el informe multidisciplinario -folio trescientos cuarenta y dos- ha permitido conocer que el adolescente viene recibiendo el tratamiento adecuado para su rehabilitación, respondiendo favorablemente a la orientación y consejería; **iv)** que el informe multidisciplinario -folio trescientos cincuenta y siete- ha permitido conocer que el adolescente viene recibiendo el tratamiento adecuado para su rehabilitación, que se le dio la oportunidad de ser reubicado al Programa II B, sin embargo reincidió en conductas negativas, volviendo al programa de reflexión en el cual actualmente se encuentra; **v)** que el informe multidisciplinario -folio trescientos cuarenta ocho- ha permitido conocer que el adolescente viene recibiendo el tratamiento adecuado para su rehabilitación, que el evaluado ha mostrados actitudes inadecuada de forma constante, lo cual es un modelo negativo para la población restante; menor resistente al cambio y asumir las normas del Centro a pesar de la orientación y consejería que se le ha brindado por parte del equipo multidisciplinario; **vi)** que el informe multidisciplinario -folio trescientos cincuenta- que ha permitido conocer que el adolescente viene recibiendo el tratamiento adecuado para su rehabilitación, que el evaluado ha asumido el compromiso de no presentar in conductas; **vii)** que el informe multidisciplinario -folio trescientos cincuenta y cuatro- que ha permitido conocer que el adolescente viene recibiendo el tratamiento adecuado para su rehabilitación, que el evaluado se muestra resistente al cambio y de asumir las normas del centro a pesar de la orientación y consejería; **viii)** que el informe multidisciplinario -folio trescientos cincuenta y siete- que ha permitido conocer que el adolescente viene recibiendo el tratamiento, evaluados que muestra actitudes inadecuadas, factores que son relevantes por cuanto la medida socioeducativa se debe orientar a su rehabilitación de conformidad con lo

prescrito por el artículo 229 del Código de los Niños y de los Adolescentes.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil, que se determina conjuntamente con la pena, comprende: **a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios;** dentro de esos parámetros normativos es necesario tener en cuenta:
- i)** que el ataque directo que sufrió el conductor de la mototaxi con el propósito de despojarlo del vehículo ha producido, en sí mismo, desmedro en su estabilidad emocional (por cuanto todo ataque constituye una amenaza inminente sobre la integridad de la víctima); **ii)** que la perseverancia que tuvieron los agraviados facilitó la recuperación de partes del vehículo sustraído; **iii)** que el investigado no ha sido el único ejecutor de la infracción (por ende, que además de él existe otro obligado a concurrir en el pago de la reparación civil).

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos legales invocados y de los artículos 215 y 216 del Código de los Niños y de los Adolescentes, de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público, juzgado los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **DECLARO:**

- A.** Que los **adolescente, R. E. M.; J. V. G.; J. G. S.; C. J. C. M.; G. R. B.; A. C. C.; y, O. O. H. H.,** los tres primeros de dieciséis años de edad, y los siguientes de diecisiete años de edad, de diecisiete años de edad, en la fecha de comisión de los hechos son **autores** de la infracción penal de **EVASION - FUGA**, en agravio del **ESTADO, JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA, ISIDRO CHAMBERGO CHANAME, ORLANDO CUNEO PUELLES, JUAN JHONY TIRADO BECERRA y JORGE LUIS GONZALES DAVALOS,** como tal se les impone la medida socio educativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA** por el

término de **DOCE MESES**, disponiéndose se oficie a la Gerencia de Operaciones de los Centros Juveniles del Poder Judicial a efecto que proceda conforme sus atribuciones, debiéndose presentar los informes periódicos correspondientes, medida que se computará a partir de la fecha en que el adolescente concurra al Centro Juvenil "José Quiñones Gonzáles" para su ejecución.

B. J. I. B. O. - ausente

C. FIJO en **DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, en forma solidaria con sus representantes legales, a favor de cada uno de los agraviados, determinándose a favor de los agraviados **ESTADO, JOSE ALBERTO COLICHON CASTAÑEDA, ISIDRO CHAMBERGO CHANAME, ORLANDO CUNEO PUELLES, JUAN JHONY TIRADO BECERRA y JORGE LUIS GONZALES DAVALOS.**

D. DISPONGO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remita copia de la sentencia al Registro del Adolescente Infractor para su inscripción. T. R. y H.